



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**COMPARATIVA DE LOS PROCESOS JUDICIALES  
PARA ENJUICIAR A INDIVIDUOS POR CRÍMENES  
INTERNACIONALES GRAVES: LOS JUICIOS DE  
NÚREMBERG Y LOS TRIBUNALES AD HOC PARA LA  
EX YUGOSLAVIA Y RUANDA**

**Autor:** Inés Jiménez-Ugarte Ripoll  
5º E-5 Derecho y Relaciones Internacionales

**Tutor:** Alberto Priego Moreno

Madrid, Abril 2024

## **RESUMEN**

El presente trabajo ofrece un estudio comparativo de los procesos judiciales llevados a cabo para enjuiciar a individuos por crímenes internacionales graves, enfocándose en los Juicios de Núremberg y los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. Mediante un análisis en profundidad sobre los aspectos más característicos de cada proceso judicial, se permitirá desentrañar sus principales diferencias, así como puntos de unión en aras a constatar su eficacia real. Todo ello con el objetivo de extraer conclusiones que permitan una reflexión más profunda acerca de su impacto en el Derecho Internacional penal.

## **PALABRAS CLAVE**

Justicia penal internacional, TMIN, TPIY, TPIR, tribunal *ad hoc*, crímenes contra la humanidad, genocidio, crímenes contra la paz

## **ABSTRACT**

This paper offers a comparative study of the judicial processes carried out to prosecute individuals for serious international crimes, focusing on the Nuremberg Trials and the *ad hoc* Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda. Through an in-depth analysis of the most characteristic aspects of each judicial process, it will be possible to unravel their main differences, as well as points of union in order to verify their real effectiveness. All this with the aim of drawing conclusions that will allow a deeper reflection on their impact on International Criminal Law.

## **KEY WORDS**

International criminal justice, TMIN, ICTY, ICTR, ICTR, *ad hoc* tribunal, crimes against humanity, genocide, crimes against peace

# ÍNDICE

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 MOTIVACIONES Y JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 ESTADO DE LA CUESTIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS.....</b>	<b>8</b>
<b>1.4 METODOLOGÍA .....</b>	<b>9</b>
<b>2 GÉNESIS HISTÓRICA .....</b>	<b>11</b>
<b>3 ANÁLISIS COMPARATIVO .....</b>	<b>19</b>
<b>3.1 CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.....</b>	<b>19</b>
<b>3.2 NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE LOS TRIBUNALES .....</b>	<b>23</b>
<b>3.3 COMPETENCIAS .....</b>	<b>25</b>
<b>3.4 DIFERENCIAS PROCESALES .....</b>	<b>30</b>
<b>3.5 PODER COERCITIVO .....</b>	<b>33</b>
<b>3.6 CRÍTICAS .....</b>	<b>34</b>
<b>4 IMPACTO INTERNACIONAL.....</b>	<b>41</b>
<b>5 REFLEXIONES FINALES .....</b>	<b>45</b>
<b>ANEXO I .....</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>50</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
AG-ONU	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas
CCGNU	Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
CS-ONU	Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EEUU	Estados Unidos de América
<i>infra</i>	Como se expondrá más abajo en el documento
La Carta	Carta de la Organización de Naciones Unidas de 1945
ONU	Organización de Naciones Unidas
<i>supra</i>	Que se ha indicado más arriba en el documento
TMIN	Tribunal Militar Internacional de Núremberg
TMIT	Tribunal Militar Internacional de Tokio
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

## 1 Introducción

### 1.1 Motivaciones y justificación

La realización de este trabajo parte de un interés personal por conocer las iniciativas jurídicas impulsadas por la Comunidad Internacional en respuesta a las más graves vulneraciones de los derechos humanos. El contexto actual caracterizado por conflictos tales como la agresión de Rusia a Ucrania y la Guerra de Israel me ha suscitado una reflexión crítica acerca de cómo ha abordado históricamente la Comunidad Internacional crímenes de tal magnitud. Mi investigación profunda en torno a esta cuestión me ha llevado finalmente a realizar una comparativa de los procesos judiciales llevados a cabo en Núremberg; por ser el primer intento sistemático de enjuiciar a individuos por crímenes internacionales; y los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, introductores de una nueva era basada en el reconocimiento inequívoco de la Comunidad Internacional de su deber de luchar contra la impunidad de los perpetradores de delitos internacionales.

Este estudio encuentra su justificación en la relevancia histórica y jurídica de los mencionados procesos judiciales, en cuanto que representaron hitos significativos en el surgimiento y desarrollo del llamado “nuevo” Derecho Internacional Penal y la persecución de crímenes contra la humanidad. En un mundo internacionalizado como el que nos hallamos en la actualidad, los conflictos y la violencia trascienden las fronteras de los Estados y adquieren un componente internacional. De esta manera, resulta muy relevante analizar cómo han evolucionado las iniciativas emprendidas por la Comunidad Internacional frente a la comisión de crímenes internacionales a lo largo del tiempo, con el propósito de dar luz sobre cuestiones contemporáneas relativas a la justicia transnacional.

### 1.2 Estado de la cuestión

La jurisdicción penal internacional ha sido un tema abordado en el campo del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales desde sus primeras apariciones. El foco central del debate consiste en esclarecer hasta qué punto se justifica una intervención de la Comunidad Internacional para penalizar ciertos comportamientos que se consideran perjudiciales para la humanidad debido a la confrontación que se genera con el principio de soberanía estatal en estos asuntos. Así nace el Derecho de gentes con autores

importantes como Francisco de Vitoria o Hugo Grocio. Este último, considerado el padre del Derecho Internacional penal, sostuvo en su obra “Del Derecho de la Guerra y de la Paz”, que data del siglo VXI: "Hase bien también de saber que los reyes y los que obtienen un puesto parecido a los reyes tienen derecho a exigir penas no sólo por las injurias cometidas contra sí o contra sus súbditos, sino también por aquellas que no tocan a ellos peculiarmente, sino que violan inhumanamente en cualesquiera personas el derecho natural o de gentes" (como se citó en Nassar, 1995, p.67).

Si en algo ha estado de acuerdo el conjunto de la doctrina es en la necesidad de establecer una entidad jurisdiccional de carácter internacional para juzgar estos crímenes que atentan contra la paz y seguridad internacionales. Así lo expresaron juristas españoles como Jiménez de Asúa, quien observó que “El establecimiento de una jurisdicción superior, independiente de los Estados, encargada de resolver los litigios de naturaleza criminal que encierren elementos internacionales, sería la expresión más sensible y popular de la justicia penal internacional” (como se citó en Cuervo Nieto, 2022).

Los diferentes procesos llevados a cabo por la comunidad internacional para exigir esta responsabilidad resultaron, según la doctrina, un fracaso. Sin embargo, ha habido dos procesos judiciales que han marcado un hito en el desarrollo del Derecho Penal Internacional: Los juicios de Núremberg y los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda. De su labor se han desprendido numerosas opiniones y juicios por parte del sector académico, destacando por un lado sus principales deficiencias y, por otro reconociendo sus logros e impacto en el Derecho Internacional.

Filósofos, críticos y juristas de todas las épocas han estudiado el impacto de la actuación de estos tribunales. Precisamente, las dos grandes corrientes de Filosofía del Derecho, el Iusnaturalismo y el Positivismo se enfrentaron, a raíz de estos juicios, en un polémico debate acerca de la finalidad del Derecho. Debate que sigue presente hoy en día en conflictos de similar naturaleza como Kosovo, el Líbano, la invasión rusa de Ucrania o el conflicto en Israel.

No son pocos los autores que han cuestionado la legitimidad de Núremberg. En su libro “La justicia de los vengadores” el catedrático italiano Danilo Zolo (2007), uno de los mayores críticos de los juicios de Núremberg, expone lo que él mismo denomina el

“modelo Núremberg” y que define como una “justicia política vengativa” en manos de los vencedores (p.174). Para ello, aporta el pensamiento de importantes juristas y filósofos tales como Hannah Arendt, Bert Röling, Hedley Bull y Hans Kelsen. Este último, formularía la crítica más severa de todas en su famoso ensayo “*Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?*”, en el que sostuvo que no podía tomarse este proceso como un antecedente judicial.

A pesar de no estar exento de críticas, el proceso de Núremberg es hoy en día aceptado como un hito jurídico y político en la historia del Derecho Internacional. Ciertamente, a ellos les debemos la construcción del Derecho Internacional Penal. Autores como José R. Grijalva (2010) afirman que los conceptos incorporados en Núremberg son hoy en día básicos para la defensa de los derechos humanos.

Posteriormente, en los años 90, el Consejo de Seguridad estableció los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Éstos superaron en gran medida los defectos técnicos y legales que experimentaron los juicios de Núremberg y fueron considerados pioneros en la creación de la estructura de la justicia criminal internacional. Se han realizado numerosos trabajos por juristas, filósofos y sociólogos del siglo XX y XXI analizando el impacto de estos tribunales en el Derecho Internacional penal y Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH). La gran mayoría de ellos (Herrera 2018; Salmón & García 2010; Cuervo 2022) destacan su valor como antecedentes de la Corte penal Internacional, si bien los distinguen de su predecesor, Núremberg, por razones de legalidad y de tecnicidad jurídica.

Su valor es destacado a partir de opiniones como la de la jueza Elizabeth Odio Benito, quien señala que “Sin duda alguna, han significado el paso más positivo dado por la sociedad jurídica internacional en lo que va de siglo para contar con un organismo judicial internacional que juzgara a los violadores del Derecho Internacional Humanitario” (153). En la reunión de expertos organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Arusha, celebrada en el año 2011, se afirmó que el establecimiento de estos tribunales marcó “el inicio de una nueva era en la que la comunidad internacional reconoció inequívocamente su deber de luchar contra la impunidad y procesar los autores de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario” (ACNUR, 2011).

Por otra parte, también ha habido numerosos autores que han destacado los principales problemas y déficits de estos tribunales. Asimismo, autores como José Luis Pérez Triviño (2007) han apuntado las diferencias entre Núremberg y los tribunales *ad hoc* de los años 90 y otros como Jeanette Irigoien (2000) han realizado un estudio comparativo entre la Corte Penal Internacional y los tribunales *ad hoc*.

De esta manera, es un hecho asimilado por la Comunidad Internacional que estos tribunales, diferentes entre sí, han tenido un impacto relevante en la esfera jurídica internacional. Se sigue discutiendo hoy en día su legitimidad y sobre todo, su eficacia con respecto al cumplimiento de la función para la que fueron creados. Ante situaciones conflictivas como la guerra de agresión a Rusia, nuevos interrogantes han aparecido en el ámbito de la justicia internacional penal, preguntándose qué instrumento jurídico es el idóneo para luchar contra la impunidad de tal situación. A tal respecto, el jurista Manuel Ollé (2022) discute la viabilidad de la opción de crear un tribunal internacional especializado para enjuiciar estos crímenes, tal y como proponen numerosos expertos.

### 1.3 Preguntas de investigación y Objetivos

Una vez se han revisado las principales aportaciones sobre el tema en cuestión, aún nos enfrentamos a interrogantes pendientes de respuesta, las cuales resumiremos a continuación:

- (i) ¿Cuáles fueron el marco jurídico y el procedimiento de cada juicio y cómo se comparan entre sí?
  
- (i) ¿Cuál ha sido la influencia de los juicios de Núremberg y los tribunales *ad hoc* en la configuración del Derecho Internacional Penal y los sistemas de justicia internacional en la actualidad?
  
- (ii) ¿Qué discusiones ha habido en la doctrina acerca de la efectividad y legitimidad de los juicios de Núremberg? ¿Y sobre los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda? ¿En qué medida superaron estos últimos la problemática jurídica que supuso los juicios de Núremberg?



- (iii) En base a las lecciones aprendidas en estos juicios, ¿Cómo podrían fortalecerse los mecanismos de rendición de cuentas por la comisión de crímenes internacionales graves?

El presente trabajo tiene como objetivo principal llevar a cabo una comparativa exhaustiva del establecimiento y desarrollo de procesos judiciales para enjuiciar a individuos por crímenes internacionales graves, específicamente los juicios de Núremberg y los tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda. Para la consecución de este objetivo general, se tratará de responder de manera concreta a las mencionadas preguntas de investigación, las cuales constituyen los objetivos específicos del presente trabajo.

#### 1.4 Metodología

El enfoque metodológico empleado para el desarrollo del presente trabajo será el estudio comparado con una selección de tres casos: los juicios de Núremberg, el tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia y el tribunal *ad hoc* para Ruanda.

Este método posibilitará una comprensión más exhaustiva de las diferencias y similitudes entre los procesos llevados a cabo para enjuiciar a personas por crímenes graves internacionales en diferentes contextos históricos y geográficos. Con este propósito, se buscará analizar y contrastar los procesos de constitución de cada uno de los tribunales, su naturaleza y características, las competencias atribuidas a cada tribunal, el sistema procesal aplicado en cada caso, las penas y medidas coercitivas impuestas en cada proceso judicial y las principales críticas formuladas por la doctrina.

La realización de este análisis comparativo permitirá exponer y considerar la trascendencia de cada proceso judicial en relación con el Derecho Internacional penal. El motivo por el que se ha elegido estudiar y analizar estos tres procesos judiciales radica en la especial trascendencia que han tenido en la formación de la justicia penal internacional, constituyéndose como antecedentes y base de la constitución de la Corte Penal Internacional.

Respecto de los juicios de Núremberg, pese a la problemática jurídica que ocasionaron, hoy es un hecho indiscutible que se trataron de un hito mayúsculo en la configuración del Derecho Internacional penal, existiendo un consenso internacional en cuanto a que constituyen la base y el origen de la justicia penal internacional moderna. Por otra parte, los procesos judiciales llevados a cabo en la ex Yugoslavia y Ruanda supusieron un avance tan significativo como trascendental en la construcción y evolución de la disciplina del Derecho Internacional penal en relación con la delimitación de la responsabilidad individual, la tipificación de los crímenes internacionales, el establecimiento de un modelo de punición de los autores de tales delitos y

El marco temporal en el que se sitúa la elaboración de este trabajo es el siglo XX, concretamente en dos momentos específicos: (i) 1945 y 1946, momento en el que se celebraron los juicios de Núremberg y (ii) 1993 y 1994, momento en el que constituyeron los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, respectivamente, cuyas labores judiciales perduraron durante décadas, concluyendo en los años 2017 y 2015, respectivamente. Cabe mencionar, como se expondrá *infra*, que las competencias de los tres tribunales estaban delimitadas temporalmente.

El marco geográfico se corresponde con el continente europeo para los casos de Núremberg y el tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY); y la región de Ruanda, en África Central, para el tribunal *ad hoc* para Ruanda (en adelante TPIR).

Finalmente, es necesario apuntar la existencia del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, más conocido como el Tribunal de Tokio (en adelante, TMIT). Este tribunal fue establecido en enero de 1946 y, al igual que Núremberg, fue constituido bajo el mandato de las potencias aliadas para enjuiciar los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad cometidos por Japón. Sin embargo, no formará parte del objeto de estudio del presente trabajo, que no puede extenderse más que a los juicios de Núremberg y a los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. En términos generales, se ha escogido Núremberg para la realización de este estudio por su mayor trascendencia en el Derecho Internacional penal y formación de una justicia transicional, especialmente en el mundo occidental, que es el que nos ocupa. Por otro lado, la incidencia del TMIT se limitó al orden de posguerra asiático. Además, cabe señalar las diferentes implicaciones que supuso el hecho de que el proceso, como se verá *infra*, fue llevado a cabo por las cuatro

potencias aliadas tras la Segunda Guerra Mundial, mientras que la constitución del TMIT se debió a un mandato unilateral del general jefe de Japón Douglas MacArthur. En suma, su competencia y funcionamiento fueron esencialmente parecidas a la de su predecesor (Rodríguez, 2022, p. 83) por lo que el análisis se limitará a éste último, considerado más representativo de lo que se quiere estudiar en este trabajo.

## 2 Génesis histórica

Una primera cuestión capaz de suscitar confusión es aquella relativa a la distinción entre los términos Derecho Internacional penal y Derecho penal Internacional. A pesar del tratamiento indistinto entre los términos que es empleado por muchos autores en la actualidad, la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que ambos conceptos no son sinónimos. Así, expertos como Arturo Villareal Palos (2021) señalan una doble distinción entre dichos términos: por su forma de creación y por su contenido. El Derecho Internacional penal surge de un consenso por parte de la Comunidad Internacional y comprende normas de derecho penal sustantivo, mientras que el Derecho penal Internacional tiene un origen nacional y trata de regular la extensión y los límites de la potestad punitiva de un Estado. En palabras de este autor, “la idea de crear un derecho internacional penal derivó de la necesidad de sancionar conductas de relevancia penal de gran magnitud, en contextos de conflictos armados o luchas étnicas”. Por otro lado, el objetivo del Derecho penal Internacional es regular el posible sometimiento o no a la potestad punitiva estatal aquellos hechos que poseen una incidencia internacional en atención a la nacionalidad del autor, a la de la víctima o el lugar de comisión de los actos.

El profesor investigador mexicano Jean Carlo Mejía Azuero (2008) destaca la cooperación judicial como punto de convergencia entre ambos derechos. “Es en este sentido en donde los dos derechos pueden eventualmente confluir con el propósito de desterrar de la faz de la tierra la impunidad, instaurando una justicia penal globalizada.” (p. 204).

Así, en este trabajo se quiere hacer referencia al Derecho Internacional penal como aquel sistema normativo de origen internacional cuya tutela recae sobre los bienes jurídicos

especialmente protegidos por la Comunidad Internacional, a pesar de que en algunas de las fuentes utilizadas en ocasiones se denomine Derecho penal Internacional.

Podemos remontarnos en la búsqueda del origen del Derecho Internacional penal a los primeros intentos de regular las conductas que vulneran de forma grave las normas fundamentales de la humanidad y los derechos humanos.

Como han señalado Zaffaroni y Bailone (2022) el Derecho Internacional penal exige la existencia de relaciones sociales conflictivas de carácter internacional, además de que dichas relaciones estén previstas por el derecho internacional como crímenes internacionales. La existencia de relaciones sociales de carácter transnacional se produjo a finales del siglo XV, cuando el continente americano fue descubierto por los europeos. Como consecuencia, se produjo un conflicto que acabó con la vida de la gran mayoría de la población originaria de América así como la esclavización de millones de africanos. Sin embargo, ello no estaba contemplado como crímenes internacionales por el derecho, ni el nacional, ni mucho menos por el internacional.

No fue hasta mediados del siglo XX cuando finalmente se establecieron mecanismos de jurisdicción penal internacional (Hernández, A. 2002). Hasta entonces, los siglos anteriores, y en especial el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, estuvieron marcados por frustrados intentos de exigir responsabilidad penal a individuos. Ello se debió al propio paradigma internacional que contemplaba exclusivamente una responsabilidad objetiva de los Estados, la cual además era exigida conforme a los intereses de las potencias dominantes.

Bassiouni (2015) señala como primer tribunal penal internacional aquel fundado en 1474 en Breisach (Alemania), cuando 27 jueces del Sacro Imperio Romano Germánico declararon a Peter von Hagenbach culpable de infringir las “leyes de Dios y del hombre” al permitir que sus soldados violaran, asesinaran y saquearan las propiedades de civiles inocentes. La coalición aliada de varios Estados y ciudades que configuró la corte creada *ad hoc* para enjuiciar al mencionado gobernador permite concluir, a ojos de autores como Edoardo Greppi (1999, p.534) que se trató de un auténtico juicio internacional.

Sin embargo, este episodio parece un suceso aislado puesto que en los siglos siguientes no se tiene constancia de la constitución de tribunales similares, de manera que los juicios se llevaban a cabo por el Estado vencedor mediante su sistema jurídico nacional.

Más conocida es la propuesta de creación de un tribunal internacional realizada por Gustav Moynier en el año 1872, la cual es considerada por la mayoría de la doctrina (Keith, 1998; Glasius, 2004; Salmón & García, 2010) como el verdadero punto de partida del proceso de internacionalización de la defensa y salvaguardia de los derechos humanos, que alcanzaría su punto culminante en Roma en 1998. El principal propósito de esta iniciativa era aseverar el adecuado sometimiento a las estipulaciones del Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864. Siguiendo a Keith Hall (1998 pp. 67-68), los diez artículos de los que constaba la propuesta incluían disposiciones como el carácter imparcial y neutral de los juzgadores, el carácter permanente de la institución y su jurisdicción exclusiva en todo aquello que afectara a un extranjero. El escepticismo y recelo con el que los expertos y académicos recibieron la propuesta impidió su prosperidad.

Continuando con la muestra de los fallidos intentos de enjuiciamiento de delitos por crímenes internacionales, cabe señalar el artículo 227 del Tratado de Versalles firmado el 28 de junio de 1918 tras la Primera Guerra Mundial, el cual pretendió atribuir responsabilidad penal individual al Káiser Guillermo II de Hozenzoiller. Sin embargo, lo que hubiera sido la primera vez en la historia en que se enjuiciaba a un jefe de Estado, nunca llegó a producirse debido a la negativa de Holanda a su extradición. Según explica el profesor William Shabas en su obra “El juicio del Káiser” (2021) la aplicación de este artículo del Tratado de Versalles implicaba que un juzgado penal internacional formado por jueces de lo que se apodó las “potencias aliadas y asociadas” llevaría a cabo un juicio por una “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados” (p. 24).

Asimismo, aunque menos conocido, cabe señalar el Tratado de Sèvres firmado en 1920 entre los aliados de la Primera Guerra Mundial y el Imperio Otomano, por el que se reconocía el genocidio armenio llevado a cabo por el imperio turco y se reconocía una Armenia independiente (Hazarian, 2020). Dicho tratado se configuró como el “único documento legal internacional en que Turquía reconoce y acepta su responsabilidad por

las atrocidades cometidas contra los armenios” (Consejo Nacional armenio de Sudamérica, s. f.).

De igual manera, los responsables de este genocidio, que además obviamente no respondía a esta denominación por entonces, tampoco fueron sancionados. Se terminó por anular el Tratado de Sèvres y en su lugar, se adoptó el Tratado de Lausana en 1923.

A pesar de intentos por parte de algunos doctrinarios de adoptar proyectos de códigos internacionales, e incluso de crear un tribunal internacional en la Sociedad de Naciones como luchó el jurista rumano Vespasiano V. Pella, no hubo verdadera voluntad política hasta que finalizó la Segunda Guerra Mundial. Así, una vez terminaron los horrores de la contienda y se evidenció el fracaso de las iniciativas europeas para prevenir el desarrollo de una guerra, se inició un profundo proceso de reflexión que obligó a las potencias ganadoras a poner en práctica la lección aprendida (Zaffaroni & Bailone 2022). Ello quedó reflejado en las palabras pronunciadas por el fiscal jefe del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (en adelante, TMIN) en el discurso de inauguración: “O los vencedores juzgan a los vencidos, o dejamos a los derrotados que se juzguen a sí mismos. Tras la Segunda Guerra Mundial aprendimos la futilidad de la segunda opción” (Liñán, 2019 p.63).

Por primera vez en la historia, se creó un tribunal militar internacional encargado de juzgar a los altos dirigentes nazis por los crímenes cometidos durante la guerra, los cuales, como se expondrá posteriormente, venían denunciándose por la Comunidad Internacional durante el desarrollo del combate. Debe mencionarse asimismo el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TMIT), constituido bajo la orden del general jefe estadounidense de las Fuerzas Armadas en Japón Douglas Mac Arthur en 1946, cuyo desarrollo y contenido siguieron la de su predecesor el tribunal militar de Núremberg.

La creación de los tribunales de Núremberg y Tokio constituyeron la primera aplicación práctica de la jurisdicción penal internacional y con ellos se abrió la puerta a la creación de otros tribunales internacionales que buscarían la persecución de individuos por violaciones graves del derecho internacional (Convard, 2016). Es en este momento cuando empiezan a delimitarse jurídicamente los conceptos de crímenes internacionales y crímenes contra la humanidad.

Antes de continuar con la cronología histórica de los procesos de tipificación de estos crímenes, cabe puntualizar cómo han sido definidos por la doctrina. Siguiendo al gran jurista en esta materia, Cherif Bassiouni, es posible comprender la noción de crímenes internacionales como aquellos aquellos delitos que (i) tienen un impacto sobre importantes intereses de carácter internacional o son delitos de una particular gravedad que menoscaban valores y principios compartidos por la Comunidad Internacional; e (ii) involucran a más de un estado en virtud de las diferencias de nacionalidad de las víctimas, autores o de los medios empleados (como se citó en Olasolo, 2016).

Dichos rasgos definitorios de los principales delitos de los que se ocupa el Derecho Internacional Penal nos desvelan el momento en que empieza a desarrollarse esta disciplina, siendo éste cuando el mundo empieza a adquirir un componente internacional, trascendiendo de las fronteras nacionales de los Estados. Precisamente, el hecho de que se supere la soberanía de los Estados y se plantee la necesidad de crear un poder supraestatal encuentra su justificación en el inmenso valor de los bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional penal: los derechos humanos. El gran internacionalista Antonio Cassese (2003) señaló que el fin del derecho internacional penal era el de eliminar la impunidad y otorgar un castigo proporcionado a la gravedad de la conducta a aquellos que se han convertido en enemigos de la humanidad (*hostis humanis*) por ser responsables de los ataques más serios contra los valores esenciales de la sociedad internacional.

Esta finalidad del derecho internacional penal evidencia uno de los elementos más distintivos de la disciplina: la doble naturaleza, individual y colectiva, de los bienes jurídicos protegidos (Olasolo, *op. cit.* p.102). De esta manera, por un lado se trata de proteger bienes jurídicos fundamentales tales como la vida, la integridad física o la libertad mientras que por otro, se persiguen delitos que “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”, tal y como expresamente viene recogido en el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, cabe mencionar otra particularidad de gran relevancia en esta disciplina: la responsabilidad individual, la cual, según el consenso internacional, se introdujo con la llegada de la posmodernidad al Derecho internacional Público. Como señala el profesor Julio Vives Chillida (2004) el Derecho Internacional penal se trata de un derecho

multidisciplinar que atribuye responsabilidad a los individuos, y no al Estado, por la comisión de determinados actos que atacan intereses fundamentales de la comunidad internacional.

Es extensamente compartida la opinión de que el estatuto del TMIN constituye “la partida de nacimiento del derecho penal internacional” (Ollé Sesé, 2008, p.121). Sin embargo, tras el juicio de Núremberg quedaron muchas cuestiones abiertas y vacíos legales que trataron de corregirse con el paso de los años. Así, se inició un proceso de tipificación de los principales delitos protegidos por el derecho internacional penal, los cuales habían quedado descritos en Núremberg como “Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad”. Este último, según el estatuto del TMIN, incluía conductas como los asesinatos, exterminios, la esclavización, la deportación así como otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes o durante la guerra.

A pesar de las críticas que recibieron los juicios de Núremberg y Tokio, la Asamblea General de la recién creada ONU (en adelante, AG-ONU) confirmó el 11 de diciembre de 1946 los denominados Principios de Núremberg. Así, se inició la consolidación del derecho surgido en estos juicios en el derecho internacional. En el año 1947 la Comisión de Derecho Internacional recibió por parte de la Asamblea General de la ONU la doble tarea de (i) formular los principios de derecho internacional instaurados por el estatuto del tribunal y sus sentencias y (ii) elaborar un proyecto de codificación de los crímenes contra la paz y la humanidad (Hernández y Rojas & Portilla, 2010).

Con la confirmación de estos principios se produjo lo que el autor Castresana Fernández (2005) señaló como “la manifestación del consenso de toda la Comunidad Internacional para aceptar que lo que hasta ese momento había sido una construcción jurídica de los Aliados vencedores de la guerra, se convirtiera en derecho escrito vinculante *erga omnes*” (p. 8). Así, el desarrollo del derecho internacional convencional en los años posteriores vino marcado profundamente por el derecho consolidado tras Núremberg. Cabe mencionar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1977, el Convenio sobre la Persecución del Apartheid de 1973 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1977.



La creación de los Tribunales de Núremberg y Tokio supuso el modelo en que la comunidad internacional se inspiró para reaccionar frente a situaciones en que se cometieron delitos aberrantes que transgredieron los derechos humanos: Ruanda, Yugoslavia, Líbano, Sierra Leona, Camboya o Kosovo, entre otros. Todos ellos son los antecedentes inmediatos del Estatuto de Roma, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, y son un reflejo de lo que se afirma en su Preámbulo, que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo” (estatuto CPI, 1998).

Constituyen una representación de la variedad de instrumentos empleados por el Derecho Internacional penal para cumplir su doble objetivo de rendición de cuentas y aplicación de la denominada justicia penal internacional. Entre ellos, los únicos tribunales *ad hoc* creados hasta la fecha son el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Así, a diferencia de los casos de tribunales híbridos o especiales, como son los creados en Sierra Leona o en El Líbano, fruto de tratados bilaterales entre la ONU y el Estado en cuestión, estos Tribunales fueron establecidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, la Carta) lo que implica que es vinculante para el conjunto de la comunidad internacional y no sólo para los Estados que firman el acuerdo (Blanc, 2003).

Su instauración mediante resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (en adelante, CS-ONU) en 1993 y 1994 respondió a la gravedad de los conflictos sucedidos a finales de los años 90 en los Estados pluriétnicos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, respectivamente. Su papel fue fundamental en la evolución y configuración del régimen jurídico del Derecho Internacional penal. En palabras del Legal Officer en el TPIY y Associate Legal Officer del TPIR Christopher Lentz, ambos tribunales “reprodujeron los principios centrales del derecho penal internacional, al mismo tiempo que los aumentaron y demostraron su capacidad para sustentar instituciones judiciales eficaces. En el momento de su constitución, mucha gente dudaba de que los tribunales pudieran erigirse en instituciones viables. Nadie esperaba que tuvieran el éxito que finalmente registraron, no sólo en relación con hacer justicia por los crímenes bajo su jurisdicción, sino como vehículos transformadores para desafiar la impunidad por crímenes internacionales” (Lentz 2022, pp 457- 459).

La Guerra de los Balcanes (1992-1995) terminó con el modelo tradicional de mantenimiento de la paz. El engorroso y turbio proceso de disolución del Estado de Yugoslavia impidió que la ONU lograra negociar una solución bajo sus habituales parámetros y el envío de fuerzas de mantenimiento de la paz y el orden no surtieron efecto. En palabras del relator especial de la Comisión de derechos Humanos Tadeusz Mazowiecki (como se citó en Hernández y Rojas & Portilla 2010 *op.cit.* p. 223), la violación de derechos humanos se dio “en una escala sin precedentes desde la Segunda Guerra Mundial y constituyó una prueba y un reto para el sistema internacional de protección de derechos humanos.”

Esta medida tomada por el CS-ONU fue pionera en el contexto de la gestión de conflictos violentos como el acontecido en el territorio de la ex Yugoslavia y sentó un precedente en la materia. Así, ante la violencia genocida desatada durante el año 1994 en Ruanda, el CS-ONU adoptó mediante la resolución 955 el establecimiento de un tribunal internacional penal similar al TPIY en el territorio de Ruanda para enjuiciar a los responsables de los atroces crímenes cometidos en ese año. Dicho tribunal actuó como precursor en el desarrollo jurídico del genocidio, siendo descrito por el juez de la Corte Internacional de Justicia Dalveer Bhandari (2015) como “el órgano judicial más prolífico que ha interpretado y aplicado la Convención sobre el Genocidio en el curso de la historia de la humanidad”.

Los estatutos reguladores de los tribunales *ad hoc* en Yugoslavia y Ruanda se refirieron expresamente a los principios de Núremberg, así como a los posteriores instrumentos codificadores de derecho penal internacional. Ellos constituyen una base fundamental para el desarrollo jurisprudencial de la Corte Penal Internacional permanente que se creó años después.

Entre estos principios a los que nos referimos, destaca el revolucionario principio de la responsabilidad individual, el cual permitió que por primera vez se imputara a personas físicas la comisión de delitos internacionales trasgresores del derecho internacional penal. No solo se consiguió la imputación de crímenes a personas físicas, sino que además se atribuyó responsabilidad a cualquier persona física con independencia de su cargo político o profesional. Los más altos dirigentes nazis fueron juzgados y sentenciados en

Núremberg y por primera vez, se condenó por genocidio a un ex jefe de Gobierno en el TPIR y se acusó a un ex jefe de Estado en ejercicio en el TPIY (Lentz, *op. cit.*, p.462).

Tras el precedente sentado en Núremberg, los tribunales *ad hoc* continuaron la codificación y el desarrollo del derecho internacional penal desechando los errores cometidos en estos primeros juicios y potenciando los avances logrados hasta el momento. La jueza del TPIY Elizabeth Odio Benito (1996) resaltó la repercusión de la creación de un tribunal penal internacional, aunque no fuera permanente, para el futuro del Derecho Internacional Público y del DIH.

En palabras suyas, la creación de estos tribunales consiste en “impedir que los responsables de masacres, violaciones, torturas, asesinatos, de cientos de miles de inocentes civiles, se paseen libre e impunemente por el mundo y que algunos, incluso, reciban tratamientos de jefes de Estado. Esto ha ocurrido y sigue ocurriendo, pero en la medida en que un Tribunal Penal Internacional compuesto por magistrados independientes pueda investigar, acusar y traer a juicio a los responsables, u n paso esencial para la digna convivencia humana se habrá dado, en beneficio de todos” (*ibid*, p. 152).

### 3 Análisis comparativo

#### 3.1 Constitución de los tribunales

La primera gran diferencia reside en los procedimientos de creación de los tribunales objeto de este trabajo. Siguiendo a la profesora Jeanette Irigoien (2000), el proceso de constitución de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda es fundamentalmente distinto al que se siguió para el establecimiento del Tribunal de Núremberg. Este último resultó el fruto de un largo proceso de negociación por parte de las potencias Aliadas que se inició ya desde los últimos años de la Segunda Guerra Mundial y que concluyó con la aprobación del Acuerdo de Londres de 1945. El nacimiento de este tribunal se produjo de manera simultánea y complementaria al de la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), cuya existencia oficial se constató el 24 de octubre de 1945.

A medida que avanzaba la Segunda Guerra Mundial en Europa, se fueron desvelando ante la Comunidad Internacional una serie de políticas represivas llevadas a cabo por la Alemania nazi de una magnitud sin precedentes. En consecuencia, las potencias aliadas (especialmente Gran Bretaña, Estados Unidos y la URSS) se hicieron más contundentes en su condena a las conductas realizadas por la Alemania nazi. Entre los principales acontecimientos, cabe señalar la Declaración de St. James, considerada por académicos como Julia Eichenberg (2022) como el primer hito en la tarea conjunta de lograr un marco jurídico internacional para enjuiciar los crímenes de guerra. El 13 de enero de 1942, los nueve gobiernos europeos en el exilio junto con representantes del gobierno británico se reunieron en el Palacio de St. James en Pall Mall, Westminster, en el centro de Londres, para firmar un acuerdo conjunto por el que prometían lealtad, excluían la opción de negociaciones de paz por separado con Alemania y esbozaban los primeros planes para un orden de posguerra.

A este acontecimiento le siguió la Declaración de Moscú, pronunciada en noviembre de 1943 por los gobiernos de Gran Bretaña, la URSS y EEUU. En ella se afirmaba, como recoge el profesor Gómez-Robledo (2003) que: “los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que han sido responsables de atrocidades, masacres y ejecuciones o que habrían consentido en tomar parte en las mismas, serán enviados a los países en donde sus crímenes abominables hubieran sido perpetrados, a fin de ser juzgados y sancionados conforme a las leyes de dichos países ya liberados” (pp. 751-752).

Estas declaraciones, sumadas a otros eventos importantes como la Conferencia de Potsdam de 1945, desembocaron en el Acuerdo para la Persecución y Castigo de los Grandes Criminales de Guerra del Eje Europeo, comúnmente denominada el Acuerdo de Londres de 1945. Este fue el instrumento jurídico empleado por los cuatro países Aliados (Estados Unidos, la URSS, Francia y Gran Bretaña) para aprobar el Estatuto del TMIN por el que se enjuiciaría a los principales “criminales de guerra cuyos delitos carezcan de localización geográfica precisa, siendo acusados individualmente o como miembros de organizaciones o grupos” (*Ibid*, p. 752).

A pesar de establecerse Berlín como la sede permanente del tribunal, el primer juicio tuvo lugar en Núremberg, por ser el centro espiritual del nacionalsocialismo. Las normas

jurídicas que otorgaron legitimidad y autoridad al proceso fueron al Acuerdo de Londres y a la Ley número 10 (decretada por el Consejo Aliado en Berlín el 20 de diciembre de 1945). El juicio, que comenzó el 20 de noviembre de 1945, finalizó el 1 de octubre del año siguiente con la emisión del veredicto por parte de los jueces a los 22 dirigentes nazis que habían sido procesados, entre los que se absolvió a tres. Bajo los auspicios del TMIN (y en concreto bajo la citada Ley n° 10) se celebraron otros doce juicios por los tribunales militares estadounidenses en los años siguientes, que recibieron la denominación de los juicios posteriores de Núremberg (United States Holocaust Memorial Museum, 2021).

Es precisamente el nacimiento *ex post facto* de la institución jurídica del TMIN el que generó un importante debate doctrinal acerca de su legitimidad. Como se verá a lo largo de este trabajo, el tribunal recibió numerosas críticas que cuestionaron su legitimidad debido a la vulneración de principios generales del Derecho, principalmente el de legalidad y el de prohibición de irretroactividad de la ley penal.

Retomando las reflexiones compartidas por Jeanette Irigoien (*Op. cit.* p. 402), la creación de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda se produjo en un contexto completamente diferente al recién expuesto. Estos tribunales se erigen como respuesta de la sociedad internacional ante las atrocidades cometidas en estos territorios a través de resoluciones del CS-ONU en un momento en el que persistían los enfrentamientos entre las naciones en conflicto.

En esta misma línea, la doctora Joana Abrisketa (2000) escribe para el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: “estos dos tribunales, creados *in bello* (durante la guerra) –a diferencia de los de Núremberg y Tokio, constituidos *post bello* (después de la guerra)– contribuirían a frenar las violaciones del DIH que se venían cometiendo y a restablecer la paz.”

En efecto, en el transcurso de la desintegración de Yugoslavia, en un momento en que la limpieza étnica se encontraba en una fase generalizada, la AG-ONU instó de manera unánime al CS-ONU a considerar la creación de un tribunal *ad hoc* para crímenes de guerra. Tras constatar que la situación constituía una amenaza para la seguridad y paz internacional, el CS-ONU decidió el establecimiento de un tribunal internacional “para

poner fin a estos crímenes y [...] tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables” a través de la Resolución 808 (1993).

Después del informe del secretario general sobre el modo de implementar un tribunal de tales características, el 25 de mayo de 1993 el CS-ONU, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, La Carta) estableció el TPIY y aprobó el estatuto redactado por el secretario general a través de la Resolución 827 (1993). Según se desprende de ella, el CS-ONU, “decide establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del DIH cometidas en el territorio de la *ex* Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz” (p. 2).

Si bien el TPIR fue constituido también por medio de una resolución del Consejo de Seguridad, concretamente la Resolución 955 (1994) del 8 de noviembre, en este caso no fue por iniciativa propia, sino que respondió a la solicitud formulada por el gobierno ruandés. A pesar de defender que el establecimiento del tribunal era “absolutamente urgente”, el gobierno ruandés votó en contra de la adopción de la mencionada resolución, alegando que no estaba satisfecho con la constitución del tribunal. Entre otros argumentos, se estipuló la limitación *ratione temporis* asignada al tribunal, que quedaba habilitado para juzgar a los responsables de las violaciones cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (Aptel, 1997, p.723). Como resultado de este voto en contra, China se abstuvo por lo que la aprobación de la resolución, a diferencia del caso del TPIY, no fue por unanimidad.

Además de ello, es necesario destacar que la aprobación del TPIR no se realizó en dos fases separadas y que no hubo informe del Secretario General, sino que directamente la instauración del tribunal y aprobación de su estatuto, se realizaron por medio de una sola resolución, la mencionada *supra*.

Según la experta Cécile Aptel (1997), la decisión del Consejo de Seguridad de que el TPIR tenga dos estructuras compartidas con el TPIY se debería a un compromiso asumido durante las negociaciones que llevaron a la aprobación de la resolución 955. Ante las diferentes opiniones de los países que integraban el CS-ONU, finalmente se optó por

establecer una segunda estructura *ad hoc* independiente del TPIY pero que mantuviera al mismo tiempo las atribuciones comunes a ambas jurisdicciones (*ibid*, p. 722). La creación del TPIR se hizo siguiendo las directrices del TPIY por lo que su organización, funcionamiento y estructuras son muy similares, con diferencias que se expondrán a lo largo del trabajo. No obstante, es importante destacar ahora la prácticamente idéntica conformidad que presentan los estatutos de uno y otro, lo que, en palabras del catedrático Kai Ambos (1999, p. 535) se traduce en que la discusión separada sólo será necesaria en aquellas pequeñas áreas donde difieran.

Así, la creación de estos tribunales a través de resoluciones del Consejo de Seguridad, resultó ciertamente novedosa, y mucho más rápida que si hubiera sido por otros medios tales como a través de un tratado internacional que requerirían largos procesos de negociación entre los Estados (Abrisketa, *op, cit.*). Sin embargo, y a pesar de esta indiscutible ventaja, muchos autores (Ambos, 1999, *op, cit.* p. 507) aluden al objetivo cuestionamiento de su fundamento legal en el Derecho Internacional Público que se analizará *infra*.

Sin embargo, no es menos cierto lo que expresó Jeanette Irigoien (*op, cit.* p. 402), cuando señaló que “estos tribunales, aunque son tribunales especiales y *ad hoc*, son sin embargo distintos al Tribunal de Núremberg y, por lo tanto, a ellos no les son aplicables las críticas formuladas ante este último.” Ciertamente, en contraposición a los tribunales de Núremberg, para la formación de los tribunales *ad hoc* de Ruanda, ya se había establecido un sólido marco normativo en el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, la naturaleza sumamente política que caracterizó el surgimiento de estos tribunales mediante resoluciones del CS-ONU impidió que éstos se librarán de cualquier tipo de crítica (Grijalvia, 2010).

### 3.2 Naturaleza Jurídica, características y objetivos de los tribunales

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2010), a partir de los juicios de Núremberg se pasó de crear tribunales para resolver disputas entre Estados a crear tribunales *ad hoc* conocedores de litigios penales contra individuos acusados de perpetrar los crímenes internacionales más graves: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Esta naturaleza *ad hoc* de los tres tribunales objeto de este trabajo supone que su actividad está sujeta a la consecución del objetivo para el que se crearon, siendo éste el restablecimiento de la paz y la seguridad en los territorios para los que son constituidos.

A pesar de compartir este rasgo definitorio, las diferencias sustanciales de los contextos históricos en que se desarrollaron los tribunales hicieron que el funcionamiento y organización de los juicios de Núremberg distase mucho del TPIY y TPIR. Sin poder realizar un estudio pormenorizado del tema debido a la limitación del trabajo, es crucial señalar que los anteriores presentaban una estructura más compleja, formada por las Salas de 1ª Instancia, Apelación, El Fiscal y la Secretaría, contando con un total de 11 magistrados cada uno.

Los 30 artículos del estatuto del TMIN que determinaban su constitución, jurisdicción y funciones, establecían su formación a partir de un juez y un suplente de cada nacionalidad de las cuatro potencias Aliadas, y fijaban como objetivo “enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje europeo” (Art. 1, estatuto TMIN). Schwarzenberger (2008; como se citó en Silva, 2017), explica las tres características del TMIN (militar, internacional y judicial) señalando que, según la costumbre internacional, estaba permitido que las personas imputadas de crímenes internacionales fueran procesadas por una corte militar del adversario en tiempos de guerra.

Por su parte, el secretario general de la ONU, Antonio Cassese (1994), en su informe (S/25704) incidió en el carácter internacional del TPIY, frente al “multinacional” del TMIN y Tokio. Así, la diferencia reside en que, el TPIY; así como el TPIR, del que recordamos no se emitió un informe por parte del secretario general; no es un órgano formado por un grupo concreto de Estados, sino por toda la Comunidad Internacional.

En esta misma línea, Franz B. Schick (1948; como se citó en Tirso, 2012) señaló, en relación con los problemas de legalidad a los que se enfrentó el tribunal por su naturaleza, que, por su composición, debería haberse denominado corte *inter-aliada* (p.49). En efecto, la gran discusión doctrinal se debió a que muchos autores cuestionaron su carácter internacional, argumentando que se trataba de un tribunal de ocupación de los aliados y que Alemania no había aceptado el establecimiento de un órgano supraestatal.



En contraposición, existen diferencias sustanciales respecto de la naturaleza y objetivos del TPIY y TPIR. Siguiendo a la autora Cecilia Cuervo (2022), estos órganos judiciales internacionales, colegiados y especializados, “no presentan ya la denominación “militar” y sus miembros no pertenecen a las potencias vencedoras, sino que son elegidos entre las personas capacitadas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países (de diferentes nacionalidades, no pudiendo haber dos jueces de un mismo Estado) por la Asamblea General entre los propuestos por el Consejo de Seguridad” (p.19).

Como expuso el jurista Edgar Nassar (1995), el hecho de que la creación del TPIY (así como el TPIR) se produzca en ejercicio de las competencias atribuidas por el Capítulo VII de la Carta al Consejo de Seguridad, supone la obligación, para todos los Estados de la Comunidad Internacional, de tomar las medidas necesarias para su efectividad. Las resoluciones que habilitaron la creación de estos tribunales establecieron el deber de cooperación de los Estados con aquéllos (p.73)

### 3.3 Competencias

Una de las mayores discusiones que tuvieron lugar después de la aprobación del estatuto del TMIN fue la inclusión de tipos penales que el derecho internacional no contemplaba en ese momento histórico.

Según la jueza del TPIY Elizabeth Odio Benito, tras la polémica surgida a raíz de los juicios de Núremberg, el problema de la delimitación de competencias del TPIY y TPIR fueron abordados con suma delicadeza y precisión (*Op, cit.* p.145). Siguiendo a la mencionada magistrada, cabe señalar:

- (i) En cuanto a la competencia *ratione personae*, encontramos una diferencia sustancial entre el TPIY y TPIR, por un lado, y el TMIN por otro.

Según el artículo 7 del Estatuto del TPIY y el art. 5 del TPIR, se atribuye responsabilidad individual al autor de un crimen, así como a quien lo haya planificado, inducido u ordenado y al superior que fuera consciente de ello y no adoptara las medidas necesarias para evitarlo o para castigar a los autores.

Este artículo establece una clara distinción respecto del precedente de Núremberg, donde también se atribuyó responsabilidad a “grupos criminales”. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, el TMIN tenía la facultad de determinar que un grupo u organización al que pertenecía un acusado era una “organización criminal”. Por consiguiente, cualquier persona podía ser llevada ante los tribunales nacionales de los Estados signatarios por razón de pertenecer a una de aquellas organizaciones, como también lo dispuso el artículo 10 del estatuto del TMIN.

En el informe (S/25704) ya mencionado, se aborda de manera específica esta cuestión, desestimando el que pueda someterse a los miembros de una organización considerada “criminal” a la jurisdicción del Tribunal Internacional por razón de su pertenencia a aquélla. Se afirma así que las conductas criminales previstas en el estatuto realizadas por personas físicas, independientemente de que pertenezcan o no a grupos (Odio, *Op, cit.* p.144).

(ii) Respecto de la competencia *ratione materiae*, Antonio Cassese (1994, *Op, cit.* p.13) señaló en el referido informe (S/25704) la principal diferencia entre el TPIY (a lo que podremos añadir TPIR) y el TMIN: la competencia para conocer crímenes contra la paz. En primer lugar, el artículo 6 del estatuto (1945) otorgaba competencia al TMIN para conocer tres categorías de crímenes:

- a. “Crímenes contra la paz: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;
- b. Crímenes de guerra: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de

rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

- c. Crímenes contra la Humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”

Por otra parte, el estatuto del TPIY somete cuatro categorías de delitos bajo la jurisdicción del tribunal, entre los que no se encuentran los crímenes contra la paz, lo cual, según Cassese (*Id.*) respondería a la decisión de reservarse dicha competencia para el Consejo de Seguridad. Éstos son: a) violaciones graves de las Convenciones 1949 de Ginebra (Art. 2); b) violaciones de las leyes o aduana de guerra (Art. 3); c) genocidio (Art. 4) y d) crímenes contra la humanidad (Art. 5).

En lo que respecta al TPIR, es oportuno destacar que su constitución obedeció a un conflicto interno en el país y no a una guerra entre Estados, como es el caso de la ex Yugoslavia o la Segunda Guerra Mundial, que ocasionó la creación del TMIN. Por ende, existen disimilitudes con respecto a las competencias atribuidas a dichos tribunales. En este caso, quedan fuera de la competencia del tribunal las violaciones de leyes y costumbres de guerra (*stricto sensu*) y en cambio se atribuye competencia para juzgar vulneraciones del artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 (quedando limitada a las violaciones de este artículo y no de su totalidad, como en el caso de la ex Yugoslavia mencionado *supra*), pero además del Protocolo II de 8 de junio de 1977, adicional a ellos.

Otra diferencia fundamental recae sobre la competencia del TPIY y TPIR respecto del crimen de genocidio. Su reconocimiento como crimen internacional, no sólo en un contexto de guerra sino también en tiempo de paz, se produjo con la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas n° 96 del 11 de diciembre de 1946. Aún cuando este término fue citado en numerosas ocasiones durante el juicio de Núremberg, no

quedó recogido como crimen internacional, y por tanto tampoco quedó bajo el amparo del Derecho Internacional penal hasta la aprobación por unanimidad de dicha resolución, impulsada por el jurista Raphael Lemkin (Rodríguez, 2022). El propósito expresado por Ernesto Dihigo de Cuba (como se citó en Shabas, 2022) en el momento de proponer de la resolución fue la de corregir un vacío legal que dejado por la sentencia del TMIN. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio celebrada por la Asamblea General de la ONU dos años después, estableció su definición y contenido, que fue replicado por los estatutos del TPIY y TPIR, así como la CPI y otros muchos códigos penales (p.94).

Por último, se ha constatado por la doctrina y jurisprudencia (Rodríguez, *Op. cit.* p.72) el hecho de que, si bien el crimen de lesa humanidad quedó bajo la jurisdicción del TMIN, éste no contaba con autonomía propia, sino que necesariamente requería una conexión con los crímenes de guerra o crímenes contra la paz. Como afirmó Raphael Lemkin (2018, p. 202), toda una eminencia en el campo del Derecho Internacional penal, en los juicios de Núremberg se juzgó en exclusiva por crímenes cometidos durante o en conexión con la guerra de agresión de Alemania, puesto que, en ese momento, los crímenes de lesa humanidad no constituían un tipo penal por sí mismos; algo que si se dio en el TPIY y TPIR.

(iii) En relación con la competencia *ratione loci*, los tres tribunales delimitaron los territorios a los que se circunscribía su jurisdicción, aunque de diferentes maneras.

Derivado de la ya mencionada Declaración de Moscú de 1943, se decidió que los líderes del régimen nazi que hubieran participado en atrocidades, que (por el propio sistema de toma de decisiones) no pudieran situarse geográficamente en un país concreto, serían juzgadas por el TMIN, mientras que los subordinados o autoridades de menor rango estarían sujetos a la jurisdicción del Estado en que hubieran llevado a cabo los delitos, de acuerdo con el tradicional principio procesal de territorialidad.

Por otro lado, el estatuto del TPIY fue mucho más específico, señalando que la competencia de éste abarca las violaciones del DIH producidas en el territorio de la

antigua Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales (Arts 1 y 8 del estatuto).

A tenor del artículo 5 del estatuto del TPIR, su competencia se extiende además de al conjunto del territorio de Ruanda, a los delitos cometidos en el territorio de los Estados vecinos (Burundi, Zaire, Uganda y Tanzania), cuando fueran cometidos por ciudadanos ruandeses.

(iv) Mención especial merece asimismo la competencia *ratione temporis*, especialmente del TPIY y TPIR. Como señala la jueza Elizabeth Odio Benito (*Op.cit.* p.145), admitir la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos en los territorios en cuestión que quedarán bajo la competencia del TPIY y TPIR, supondría una incompatibilidad con el fundamento propio de su creación *ad hoc*. Por ello, el CS-ONU se adentró en la difícil tarea de escoger una fecha indicativa del momento en que las vulneraciones del DIH se consideraran una amenaza para la paz y seguridad internacional. Ésta quedó delimitada como el primero de enero de 1991. En opinión de esta jueza del TPIY, la decisión resultó algo arbitraria puesto que, en todo caso, la existencia de tales violaciones del DIH y crímenes violentos se produjo antes de su constatación por la Comunidad Internacional.

En contraposición a la delimitación temporal del TPIY, cuya competencia recaía sobre los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 1991, el CS-ONU señaló un término cronológico a los hechos enjuiciables por el TPIR: del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de ese año. Como se ha indicado *supra*, esta acotación temporal fue uno de los motivos alegados por el representante de Ruanda ante el CS-ONU que explicaron su voto en contra de la constitución del tribunal.

Finalmente, en el caso de Núremberg los crímenes enjuiciables se enmarcaron en el ámbito de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), incluyéndose también hechos cometidos antes de la guerra. Así, se juzgó a los responsables de violaciones de las leyes y usos de la guerra (crímenes de guerra), de la planificación, preparación y/o iniciación de una guerra de agresión (crimen contra la paz) o de la perpetración de actos humanos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma (crímenes contra la humanidad). Además, se incluyó a final del artículo 6 la

competencia del tribunal para castigar aquellos actos de conspiración para la ejecución de los anteriores delitos (Rodríguez, *Op, cit.* p. 72).

- (v) Por último, es reseñable la diferencia en cuanto a la exclusividad o no de la competencia del Tribunal. El Estatuto del TMIN preveía que éste sustituyera a los tribunales nacionales para enjuiciar los crímenes de guerra que no fueran cometidos en un lugar geográfico específico, mientras que dejaba a los tribunales nacionales procesar a los autores de delitos menores y miembros de organizaciones “criminales”. Por el contrario, tal y como se recoge en el informe (S/25704), la competencia del TPIY (así como del TPIR) no es exclusiva para una categoría concreta de delitos ni pretende privar a los tribunales nacionales de conocer crímenes de guerra y lesa humanidad. (*Op, cit.* p.13)

### 3.4 Diferencias procesales

Sin poder realizar un estudio exhaustivo sobre el sistema procesal y los principios de dicha índole aplicados a cada proceso judicial, cabe señalar algunas diferencias notables entre los tribunales objeto del presente trabajo.

Uno de los mayores consensos doctrinales acerca de los juicios de Núremberg reside en la multitud de deficiencias procesales y legales que experimentó el litigio. Aunque la mayoría de ellas pueden excusarse en el carácter novedoso del juicio en el momento histórico en el que se enmarca, la realidad es que se vulneraron garantías básicas del proceso penal (Cuervo, *op, cit.* p. 16).

El fiscal jefe estadounidense Robert H. Jackson (1949) declaró que, debido a que el proceso revestía de un carácter internacional (o, como se ha argumentado *supra*, más bien multinacional), se aplicaría un sistema procesal que integrara elementos de los sistemas judiciales de las potencias vencedoras en vez de aplicar alguno de ellos en concreto (p.815).

En consecuencia, se adoptó el llamado “procedimiento acusatorio”, más propio de los países anglosajones (*Common Law*) frente al procedimiento “inquisitorio” o *Civil Law*. Según Gómez Robledo (*Op, cit.* p. 131), esta preferencia se debió a que el sistema inquisitorio, de carácter secreto y no contradictorio, no resultaba el más apropiado para

el proceso llevado a cabo contra los grandes criminales de guerra. Como rasgos generales del procedimiento acusatorio, debe señalarse la particular importancia de los derechos de acusación y defensa, pudiendo hacer valer sus pretensiones ante el juez de forma “libre, oral y pública”. El núcleo de este proceso lo constituye el “contra-interrogatorio” o “Cross-examination”, conteniendo el estatuto del TMIN varios preceptos como garantías de un proceso equitativo para los acusados y el libre desarrollo de los debates (*Ibid.*).

Se otorgaba un amplio poder de actuación al tribunal, que tenía facultades para admitir libremente cualquier medio en el que apreciara valor probatorio, así como para declarar la criminalidad de un grupo o una organización.

Asimismo, el artículo 12 del Estatuto facultaba al TMIN para juzgar *in absentia* a todo acusado, lo cual, sin duda, se convirtió en una de las cuestiones más controvertidas de los juicios de Núremberg. Juzgar a un acusado en su ausencia estaba permitido, además de en el caso de que no fuera descubierto, cuando el TMIN así lo estimara en interés de la justicia, lo que se justificaba, según Cassese (como se citó en Zakerhossein & De Brouwer, 2015) en la especial gravedad de los crímenes enjuiciados por el tribunal (p.185). Siguiendo las reflexiones de estos autores, a pesar de ser el único proceso judicial internacional que permitió los juicios totales *in absentia*, se condicionaba al deber de notificación al sospechoso que no estuviera en custodia; entendiéndose que el acusado prófugo renunciaba a su derecho a estar presente en el proceso si tras haber sido informado de su existencia, no comparecía. Así, Martin Bormann representó un hito histórico para el Derecho Internacional penal al ser el primer condenado *in absentia* a pena de muerte, aunque su sentencia quedó sin ejecutar puesto que nunca fue encontrado (*Ibid*, p. 186).

Asimismo, deben mencionarse otras garantías procesales de carácter básico que fueron vulneradas en Núremberg, tales como la no separación de la instrucción del propio juicio, o la falta de posibilidad de recusación de los jueces. De especial importancia fue la falta de articulación de un régimen de recursos para las sentencias recaídas, recogido en el artículo 26 del estatuto de la siguiente forma: “Toda decisión relativa a la culpabilidad o inocencia de todo acusado debería ser motivada, definitiva y no susceptible de revisión.” Además, el artículo 29 del mismo estatuto facultaba al Consejo de Control para Alemania para modificar las condenas, no obstante, sin poder aumentar su severidad.

En contraposición a lo anterior, para el TPIY y TPIR se estableció un sistema de tipo contencioso más que inquisitorio. Como diría Cassese en el informe (S/25704) al que hemos hecho referencia *supra*, se buscó decididamente evitar muchos de los errores que adolecieron los juicios de Núremberg, en aras a garantizar el respeto de los derechos del acusado y lograr la consecución de un juicio imparcial (p. 24). Sin embargo, el secretario general señala tres situaciones en las que no aplica el sistema contencioso, y que podemos por tanto asimilar al sistema seguido en Núremberg. Así, cabe mencionar la facultad del tribunal para admitir cualquier prueba pertinente, salvo que, ante la necesidad de garantizar un juicio imparcial, disminuyera su valor probatorio o que se hubiera producido una grave vulneración de los derechos humanos en el proceso de obtención de la prueba. En segundo lugar, se permite que el Tribunal solicite la práctica de pruebas *motu proprio* además de las presentadas por las partes y finalmente, no cabe el otorgamiento de inmunidad ni la negociación de la pena (*Ibid*, pp. 24-25).

En esta línea, cabe mencionar el hecho de que, tras la aplicación inicial de un sistema procesal basado en la tradición jurídica angloamericana, la extrema lentitud de los procesos ocasionó la formulación de una serie de reformas en las Reglas del Procedimiento y Prueba, que derivaron en un sistema híbrido que otorgaba mayor responsabilidad al juez (Guerrero, 2006, p. 139).

Igualmente, en los estatutos reguladores de ambos tribunales se consagra el derecho de apelación de las sentencias ante la Sala de Apelaciones de cada tribunal, así como el derecho de revisión ante la aparición nuevos acontecimientos. Ello dimana del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1977, que recordemos que fue muy posterior a los juicios de Núremberg (Cassese, informe (S/25704) *op. cit.* p.14).

Respecto de la posibilidad de juicios *in absentia* que estuvo permitido en Núremberg, los estatutos del TPIY y TPIR no prevén el juicio en ausencia total, estableciendo en su lugar el derecho del acusado a estar presente durante el proceso. Se permitía la denominada ausencia parcial, siendo ésta la posibilidad de juzgar en ausencia del acusado después de una primera comparecencia de éste (Hammerschlag, 2020, p. 66). En lugar de los juicios



totales en ausencia, se formuló un procedimiento especial conocido como “Procedimiento de la regla 61” que se convirtió en la única opción procesal para hacer público el contenido de un acta de acusación y dar una orden de arresto internacional que convirtiera a los acusados no comparecientes ante el tribunal en los individuos “más buscados” del mundo. (Odio, *op, cit.* p. 151).

Cabe mencionar al respecto el hecho de que desde que el TMIN permitió expresamente el juicio total en ausencia, el único tribunal internacional que ha permitido esta posibilidad ha sido el tribunal especial para el Líbano (Zakerhossein & De Brouwer, *op, cit.* p. 198).

### 3.5 Poder coercitivo

En relación con las penas impuestas por cada tribunal, encontramos una diferencia notable entre el TMIN, por un lado, y el TPIY y TPIR por otro.

Los artículos 24 del estatuto del TPIY y 23 del TPIR establecen la sola posibilidad de dictar penas privativas de libertad, prohibiendo en todo caso la pena de muerte. Según éstos, para la imposición de las penas, que quedaban limitadas al encarcelamiento, los tribunales debían considerar elementos como la gravedad de la ofensa y las circunstancias particulares del acusado. Sin embargo, como diría Azuero (2009, p. 214) se dio la “terrible paradoja” de que los máximos responsables de los crímenes internacionales fueron sentenciados por el TPIY a penas que como máximo imponían la cadena perpetua, mientras que los “pequeños genocidas, si es que en este horrendo crimen puede haber graduaciones” fueron juzgados por tribunales nacionales de Ruanda, los cuales, en muchas ocasiones impusieron penas de muerte.

Por otro lado, el TMIN fue muy criticado por su previsión acerca del régimen de penas, que fue calificado por autores como Gómez-Robledo (*Op, cit.* p 130) de impreciso y general. Siguiendo a este autor, en virtud del artículo 27 del estatuto, el tribunal tenía atribuida la exorbitante facultad para establecer, además del grado de la culpabilidad del acusado, la libre determinación de la pena. En consecuencia, una de las cuestiones más controvertidas fue la sentencia de pena de muerte que se dictó en contra de 12 acusados,

entre los que cabe señalar Hermann Göring y Hans Frank (United States Holocaust Memorial Museum, 2021).

Entre las numerosas críticas surgidas a raíz de la aplicación de la pena de muerte, destaca la del representante norteamericano de la CCGNU, Murray Bernays, quien expresó: “En tiempos del César, el enemigo se trataba como tal, es decir, se le esclavizaba o mataba sin contemplaciones. En tiempos de Napoleón se aplicaba el destierro y la prisión mediante lo que se llamaba “acción política”; hoy queremos imponer la muerte y sin duda eso es un retroceso y no un progreso” (como se citó en Pérez, 2007, p. 10).

Frente a opiniones como la anterior, cabe señalar aquella de autores como Calvo-Goller (2006), quien, trayendo a colación las palabras de Schwarzenberger (1968) defiende que la valoración de los estándares judiciales de Núremberg debe hacerse atendiendo al contexto de los parámetros establecidos por las leyes de guerra de la época del momento, no siendo justo comparar aquéllos con los procesos en naciones modernas.

### 3.6 Críticas

Por último, es necesario exponer los principales juicios y comentarios expuestos por la doctrina, el sector académico y la jurisprudencia respecto de estos tres tribunales penales internacionales. La mayor crítica que reciben los tribunales *ad hoc* es el carácter esencialmente retroactivo de esta jurisdicción, a lo que Kai Ambos (2010) denomina “el defecto congénito de los tribunales *ad hoc*” (p.238).

El caso de Núremberg, como se ha comentado *supra*, es el que ha generado mayor controversia. Entre las principales críticas suscitadas en torno a este proceso judicial, cabe señalar las siguientes:

- (i) La parcialidad de los juicios, la cual, siguiendo a Palacio (1999), se desdobra en dos vertientes: Por un lado, se vulnera el derecho a un juicio imparcial, puesto que los jueces que conformaron el tribunal pertenecían al bando aliado; y por otro, se viola el principio de igualdad ante la ley, ya que se juzgó únicamente a las potencias del Eje por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (p.101).

Por ello, el TMIN es considerado por muchos como un proceso llevado a cabo “por los vencedores para juzgar a los vencidos” (Rodríguez, *op. cit.* p.76). En palabras del gran jurista Bassiouni (2013), “una de las más flagrantes omisiones en el proceso de construcción del derecho penal internacional es la falta de persecución de los crímenes cometidos por las cuatro grandes potencias durante la II Guerra Mundial” (p.1067). En efecto, si bien fueron los alemanes los que iniciaron la devastadora guerra, las potencias aliadas participaron en ella no sólo desde la perspectiva de una legítima defensa, sino que en muchas ocasiones cometieron crímenes de guerra tales como el bombardeo de Hiroshima y Nagasaki en 1945 o la invasión soviética de Polonia de común acuerdo con Alemania en 1939.

Respecto de la vulneración del principio de igualdad ante la ley (al que Zolo se refiere como derechos *habeas corpus* de los acusados) se produjo incluso respecto de los propios alemanes, ya que los imputados fueron elegidos atendiendo a criterios legalmente arbitrarios, tales como su rango jerárquico o el haber ocupado una “posición decisiva” en la preparación de los crímenes (Zolo, 2007, p. 163).

En este sentido, el propio jurista Hans Kelsen, considerado el pensador más influyente del siglo XX (Monereo, 2023), argumentó que estos juicios no podían considerarse como verdaderos antecedentes judiciales. Entre sus principales objeciones, Kelsen aduce a que la celebración de estos juicios no constituye un verdadero acto de justicia, sino la continuación de las hostilidades, por parte del bando vencedor, revestido bajo todo tipo de apariencias judiciales. Para él, los Estados vencedores también deberían haber sido sometidos a la jurisdicción de una corte internacional, la cual debía ser una audiencia “independiente, imparcial y con una jurisdicción amplia, no un tribunal de ocupación militar con una competencia fuertemente selectiva” (Zolo, 2007, p.49). Opiniones como la de Cascante (2012) van en esta línea, argumentando que estos juicios constituyeron una prolongación de la guerra y una demostración de poder. Este último autor apunta la extensamente compartida afirmación de que, en el fondo se trataron de un acto de venganza contra los vencidos y que de una manera simbólica, fueron un acto de control político.

El eminente catedrático Danilo Zolo habla precisamente de esa absorción, por parte de la política, a la justicia, que se dio en los juicios de Núremberg, donde se produjo

una “atribución de una culpabilidad decidida por los políticos mandantes que anticipa la sentencia, lo que produce que la justicia sea reabsorbida por la política, devenga su subalterna, la abastezca de aditamentos simbólicos irracionales, incrementa la inmunidad, la discrecionalidad y la arbitrariedad del poder.” (Zolo, *op, cit.* p.162).

- (ii) La vulneración del principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que había sido aceptado por la Comunidad Internacional desde tiempos inmemoriales. Con el enjuiciamiento de los acusados alemanes por los delitos mencionados *supra* (crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz) que fueron tipificados en el Estatuto de Londres de 1945, se inició un intenso debate entre los principales académicos acerca de si se había quebrantado o no la premisa fundamental del Derecho penal: la irretroactividad de la ley penal.

En esencia, la defensa de los acusados alemanes basó su argumento en que los delitos que el TMIN les imputaba no se encontraban tipificados en el momento de la comisión de estos. Así, se produjo el histórico confortamiento entre la vertiente filosófica del Positivismo Jurídico, en el que se basaba la defensa alemana para alegar que se trataba del cumplimiento de órdenes de superiores, frente al Derecho Iusnaturalista, defendido por la acusación. Sin poder detenernos en el análisis de tan importante polémica, Zolo (*op, cit.* p.163) afirma que la violación del principio de irretroactividad de la ley penal se produjo principalmente con respecto del crimen de agresión y los crímenes contra la humanidad. Tan solo existían antecedentes ciertos referidos a los crímenes de guerra en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, a pesar de que no contemplaban la responsabilidad individual. Especialmente controvertido ha sido el caso de los crímenes de humanidad, lo que ha desencadenado en que muchos autores hayan concluido que se trató de una verdadera aplicación de “derecho nuevo” (Pacheco, 2019).

En respuesta a esta posible vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal, Cassese señaló que el Tribunal advirtió que, en Núremberg, incluso el precepto “*nullum crime sine lege* era un principio de justicia que debía ceder frente a la posibilidad de dejar impunes a los perpetradores de conductas y comportamientos execrables, que de por sí constituían atrocidades intolerables. Ese

principio tradicional -dice el tribunal- debe ceder el paso a una nueva norma desde el momento en que sería inmoral y, aún más, inhumano no castigar determinados comportamientos” (como se citó en Rodríguez, *op, cit.* p.76).

(iii) La “inseguridad conceptual” y la existencia de vacíos legales. Muchos autores se han referido a una cierta vacilación, indecisión y ambigüedad tanto en los escritos de acusación como en la propia sentencia del TMIN, fruto de lo novedoso de la situación y la falta de un respaldo jurídico-normativo sólido y asentado en la Comunidad Internacional. Ello se dio especialmente en la definición de los crímenes contra la humanidad, los cuales, según varios autores, resultaron difíciles y confusos de deslindar de los crímenes de guerra (Huhle, 2005, p.21). Como diría Palacio (*op, cit.* p. 102) esta difícil distinción entre los crímenes de guerra y contra la humanidad, “no es baladí si se tiene en cuenta que el TMIN sólo aplicó la pena de muerte a los reos convictos de crímenes contra la humanidad, no a los responsables solamente de crímenes de guerra”.

En esta línea, este autor (*id.*) alegó la vulneración del principio de seguridad jurídica por la atribución al tribunal de la facultad arbitraria de establecer la pena para los acusados, la cual podía ser “de muerte o cualquier otra”. (Art. 26 estatuto).

En defensa de estas críticas, Rainer Huhle (2005) afirma que estas ambigüedades reflejan “el reto que el proceso de Nuremberg significaba para la posguerra: definir claramente los crímenes contra la humanidad, ponerlos en relación con el concepto de derechos humanos y crear las condiciones en el derecho penal para que los criminales de derechos humanos pudiesen ser juzgados sobre un fundamento jurídico preciso” (p. 25).

(iv) Por último, Huhle también aduce a la falta de continuación institucional en los años siguientes a la constitución del TMIN, lo cual “debería llamar la atención y ser motivo de dudas” (*ibid*, p. 22).

Por otra parte, los tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda también fueron objeto de una atribución de deficiencias por la Comunidad Internacional, muchas compartidas por ambos tribunales, entre las que cabe destacar:

(i) Ausencia de legitimidad democrática, en cuanto su creación se realizó, en lugar de mediante un tratado internacional o un órgano de carácter representativo como la AG-ONU, a través de un órgano ejecutivo y esencialmente político como es el CS-ONU. En palabras de Joana Abrisketa (*op, cit.*), la figura de los tribunales *ad hoc* puede desencadenar en “agravios comparativos y parcialidad en la administración de la justicia” en base al hecho de que los miembros del CS-ONU nunca constituirían tribunales *ad hoc* con jurisdicción en su propio territorio o en otros donde tuvieran interés en que no actuaran. Ante las críticas surgidas en torno al proceso de creación de estos órganos *ad hoc*, encontramos dos respuestas justificadoras de la medida adoptada por el CS-ONU. Por un lado, se argumenta que, los tribunales yugoslavos de justicia, fruto del contexto de inestabilidad sociopolítica de los años 90 en Yugoslavia, “no eran aptos para garantizar el castigo de los responsables de los crímenes cometidos, y mucho menos la imparcialidad e independencia de los jueces” (Rojas, 2020, p. 52). Por su parte, Antonio Cassese, entonces secretario general de la ONU, adujo en su informe de 1994 mencionado *supra*, que la creación del TPIY (y por ende, el TPIR) a través de una resolución y no mediante un tratado internacional, responde a razones de urgencia de la situación existente en Yugoslavia por aquel entonces. En palabras suyas, “el método convencional presenta el inconveniente de que la conclusión del tratado internacional y la obtención del número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor tomaría mucho tiempo, lo cual no se ajustaría a la situación de emergencia que enfrenta el país” (como se citó en Nassar, 1995, p. 72).

(ii) La violación del principio general de derecho “*nullum crimen sine lege*”. A pesar de que este reproche fue formulado principalmente contra los juicios de Núremberg, como se ha indicado *supra*, hay autores como Kai Ambos que equiparan a este último con el TPIY y TPIR, fruto de su denominación común como tribunales *ad hoc*. Este jurista señala que la creación *ex post facto* de este tipo de tribunales quebranta en todo caso, aunque en diferentes grados, la interdicción de la irretroactividad de las leyes penales (Ambos, 2010, *op, cit.* p. 238). Este “defecto congénito” de los tribunales *ad hoc*, continúa el autor, no puede ser suprimido alegando, como hicieron algunos tribunales, recurriendo al derecho internacional no escrito o consuetudinario, el cual “está plagado de incertidumbres y dificultades que

hacen a menudo prácticamente imposible encontrar un consenso sobre la criminalidad de una conducta particular” (*Ibid*, p. 239).

En contraposición, otros autores, que pueden considerarse mayoría, argumentan con solidez y contundencia que “los crímenes competencia del TPIR y TPIY no violaron los principios de legalidad como fue el caso de Núremberg y Tokio, pues los crímenes de genocidio, violaciones graves a los convenios de Ginebra de 1949, infracciones al DIH y crímenes de lesa humanidad, ya formaban parte de la costumbre internacional, la cual era fuente de derecho internacional primaria y obligatoria para los Estados, conforme al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU” (Herrera, 2018, p. 260). Afirma esta autora que el surgimiento de estos tribunales se sostiene, además de en sus estatutos, en el artículo 29 de La Carta, cuya fecha de aprobación, 1945, precede en décadas a la creación de dichos tribunales.

- (iii) Deficiencias en su funcionamiento, que pueden sintetizarse en la falta de recursos materiales y de personal, por un lado, y la falta de colaboración de los Estados, por otro. Respecto del primero, cabe señalar que el más criticado fue el TPIR, que fue tachado de ineficiente debido a la lentitud de los procesos, sobre todo a causa de las actuaciones del fiscal del tribunal y a la fragmentación geográfica de las actividades del tribunal. Por otra parte, según Zolo (*op. cit.* p. 167), el caso del TPIY “demostró su dependencia de Estados Unidos, que lo quiso, sostuvo y financió”. Al respecto, Joana Abrisketa señaló que el sistema financiero y burocrático de la ONU no estaba preparado para asumir la novedosa tarea de constituir tribunales de tal naturaleza, lo que determinó la existencia de muchos errores, retrasos e infradotación de recursos. En palabras suyas, “quizás como consecuencia de esto no se han vuelto a establecer órganos similares a los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda” (2000, *op. cit.*)

Los problemas de personal fueron reconocidos por los propios tribunales, los cuales acudieron al CS-ONU alegando los problemas existentes relativos a la conservación del personal (Amnistía Internacional, 2010).

Por último, a pesar de la obligación de colaboración de los Estados con el TPIY y TPIR, la jueza Elizabeth Odio (*op. cit.* p. 152) declaró que su ausencia se hizo evidente desde el principio, perturbando así la actuación del tribunal. Ello cobra especial relevancia si se considera que, debido a la inexistencia de policía propia para los tribunales, correspondía a las fuerzas de seguridad de los Estados efectuar los arrestos.

- (iv) La violación del principio de igualdad frente a la ley penal, que fue, en opinión de autores como Zolo, menoscabado tan gravemente “como en Núremberg y Tokio, ya que los imputados fueron seleccionados sobre la base de criterios indefinidos jurídicamente” (*op. cit.* p.169), decantándose, en la mayoría de los casos, por acusados de relieve que podían aumentar la popularidad del tribunal y captar la atención de los medios de comunicación.

Esta jerarquización no se dio únicamente en relación con los individuos acusados, sino con los propios derechos que se protegieron en estos juicios, según afirmó el profesor americano de la Universidad de Yale James Silk. Según su opinión, la concentración exclusiva de la justicia internacional en los crímenes que se juzgaron en estos juicios sugiere a quienes están en el poder “que pueden violar los “derechos menores” con relativa preocupación de que este hecho les importará suficientemente a los actores internacionales como para condenarlos” (p.14). La conclusión, según Silk, es una mayor obstaculización en el proceso para garantizar una protección amplia y eficaz de los derechos humanos (*Id.*).

- (v) La constitución de estos tribunales como un instrumento de preservación del *status quo* antes de impulsar y salvaguardar la defensa de los derechos humanos. La reflexión de James Silk acerca de la verdadera motivación y finalidad subyacentes a la creación de estos tribunales le lleva a expresar relevantes afirmaciones tales como: “Luego de no hacer nada para proteger al pueblo de Bosnia de las limpiezas étnicas y a la gente de Ruanda del genocidio, la comunidad internacional estableció dos tribunales ad hoc para mitigar la culpa de Occidente y restaurar su autoridad. [...] Cuando las atrocidades que ocurran en el futuro no afecten ningún interés importante del Norte, cuando la comunidad internacional y sus estados miembros perciban como muy altos los costos de las acciones de protección de los derechos



humanos, ¿Será que el aparato de justicia penal internacional no ofrecerá una alternativa tentadora, un bálsamo para la culpa que genera la inacción?” (*ibid.* pp. 9-10).

Por último, cabe señalar dos principales objeciones formuladas contra la actuación del TPIR que gozaron de una alta difusión. Por un lado, el escaso número de acusados en el expediente del tribunal puesto que, mientras que a principios del 2000 se aglutinaban en las cárceles nacionales del país más de ciento veinte mil detenidos “en condiciones desesperadas”, el TPIR mantenía en custodia a treinta y ocho personas y había procesado tan sólo a cinco, a pesar de la probabilidad de que “fueran varias decenas de miles los responsables de una tragedia que había afectado a toda la población” (Zolo, *op. cit.* p.166). Ello hizo que autores como Zolo declararan la “experiencia escasamente relevante del TPIR” (*op. cit.* p. 166).

Finalmente, es destacable igualmente el reproche común dirigido a este tribunal por razón de la ausencia de procesamiento a los miembros del *Rwandan Patriotic Front*. A pesar de las especulaciones surgidas en torno al por qué, y a pesar de las razones auténticas por las que no se les enjuició, el resultado fue el respaldo por parte de todos los ruandeses enjuiciados al Gobierno provisional, lo que se tradujo en la percepción de que “el TPIR se estaba involucrando en una forma de “justicia de vengadores” debido a las dificultades políticas (Lentz, *op. cit.* p. 477).

#### 4 Impacto internacional

Si bien las críticas enunciadas resultan más o menos legítimas, es innegable por la inmensa mayoría de los autores, que estos tribunales *ad hoc* tuvieron un impacto sustancial en la configuración y el desarrollo de la justicia penal internacional.

Respecto de Núremberg, a pesar de ser el caso más controvertido, en el que encontramos opiniones como la de Jiménez de Asúa, quién lo calificó como un “rotundo fracaso jurídico” (como se citó en Cuervo, *op. cit.* p.16) o el mismo Kelsen que cuestionó su validez como precedente judicial, no es menos cierto que realizó una aportación fundamental al Derecho Internacional penal. Su legado, que es de carácter tanto político como jurídico, se introdujo en el derecho internacional con la Resolución 95 (I) de la

AG-ONU el 11 de diciembre de 1946, por la que se confirmaron los principios de Derecho Internacional de Núremberg y las sentencias del tribunal (como se citó en Rodríguez, *op, cit.* p. 78).

Al año siguiente, la AG-ONU dictó una nueva resolución, la 177 (II) en la que se solicitaba a la Comisión de Derecho Internacional que formulara los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y la sentencia. En palabras de Cassese: “En términos legislativos, esta aprobación y ese apoyo significaban que la comunidad mundial había puesto en marcha enérgicamente el proceso encaminado a convertir esos principios en principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional” (2009, p.1). Si bien no pueden estudiarse los siete principios en profundidad, es imperativo destacar los siguientes:

- (i) Principio I, por el que se introdujo la responsabilidad individual en el Derecho Internacional penal, lo que constituye la aportación más destacada del conjunto de los procesos de Núremberg. La consideración del individuo como verdadero sujeto de derecho internacional, susceptible de vulnerar las normas y obligaciones internacionales, supuso un cambio de paradigma respecto de la tradicional responsabilidad objetiva de los Estados. Todo un elemento revolucionario para el momento, que hoy constituye uno de los principios generales del Derecho Internacional. En palabras de Carlos Pérez del Valle, “El establecimiento de una responsabilidad penal individual es, sin duda, el fundamento de la jurisdicción penal internacional” (2000, p. 2).
  
- (ii) Principio III, por el que se excluye la inmunidad de jefes de Estado o cualquier otro cargo de autoridad. Como declaró Cassese: “En Núremberg por primera vez se afirma que no se debe sancionar solo a los peces pequeños sino también a los grandes, a los líderes” (como se citó en Rodríguez, *op, cit.* p.70). Ejemplos reseñables de la introducción de este novedoso principio los encontramos en el procesamiento de Karl Donitz, sucesor de la posición de jefatura del III Reich tras el suicidio de Hitler o el ministro de asuntos exteriores Joachim Von Ribbentrop (*Ibid*, p. 71). En este sentido, cabe recordar las palabras del académico Alfonso Tirso Muñoz, quien señala que “en efecto, el principio de la invulnerabilidad de los gobernantes y autoridades administrativas de un Estado y su posición como sujetos

de responsabilidad individual por actos de Estado, significó un hito pues rompió con una costumbre del Derecho Internacional (*op, cit.* p. 54)

(iii) Principio IV, relativo a la ineficacia de la obediencia debida como eximente de la responsabilidad penal, por el que se afirmó que “una orden de características criminales conlleva la responsabilidad tanto de quien ha dado la orden, como de la persona que la ha ejecutado” (como se citó en Rodríguez, *op, cit.* p. 71). Sin embargo, tanto en Núremberg como en los tribunales *ad hoc* que le siguieron, se aceptó como circunstancia atenuante de la pena.

A pesar de las críticas que ha recibido el proceso judicial de Núremberg, su trascendencia para el Derecho Internacional penal es algo aceptado por el conjunto de la Comunidad Internacional. Resulta interesante la argumentación de Gastón Zentner (2019) a favor de estos juicios, quien alega que “su importancia histórica podría primar por sobre los principios generales de Derecho que en otros momentos hubiesen sido imperativos, ya que la magnitud de los crímenes cometidos por los condenados en dichos juicios sobrepasaron todo tipo de parámetros que la comunidad internacional pudiera contemplar y tolerar, y el vacío legal existente hasta ese momento en el marco del Derecho Internacional podría haber producido un contexto de impunidad tan grande que la humanidad de seguro estaría condenada a repetir lo ocurrido” (p.4). Dada la problemática de la cuestión, cabría concluir en la línea de Quintano Rapollés, quien, pese a realizar una crítica técnico-jurídica del Estatuto de Londres, al que atribuye graves deficiencias, termina afirmando que, sin embargo, “es en el terreno de los puros principios donde la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg puede ostentar mejores timbres de gloria y significado histórico verdaderamente trascendente”, para acabar concluyendo que “la significación de Núremberg en lo internacional general es inmensa y, en lo esencial, de un carácter netamente progresivo” (como se citó en Palacio, *op, cit.* p.100).

Por otra parte, los tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda también dejaron una huella significativa en el Derecho Internacional. Siguiendo a Lentz (*op, cit.* pp. 457-459), podemos señalar entre las principales aportaciones de estos tribunales las siguientes:

- (i) En numerosas ocasiones, emplearon por primera vez los elementos constitutivos de los crímenes de guerra, contra la humanidad y genocidio. Concretamente, respecto de este último crimen, cabe mencionar que el TPIR fue el primer tribunal internacional en emitir una sentencia condenatoria de genocidio (Torres, 2005). El gran número de casos relevantes en los que se apreció este crimen y la contundencia con la que se dictaron sentencias condenatorias derivó en que en el año 2006 la Sala de Apelaciones del TPIR declarara hecho probado que “entre el 6 de abril de 1994 y el 17 de julio de 1994 hubo un genocidio en Ruanda en contra del grupo étnico tutsi”. Ello suponía que desde ese momento dejó de ser necesario para la fiscalía demostrar en cada caso que efectivamente se dio un genocidio en Ruanda en 1994. (Herrera, *op, cit.* p. 272). Como expresó la Sala de Apelaciones del TPIR, “el hecho del genocidio ruandés es una parte de la historia mundial, un hecho tan cierto como cualquier otro, un ejemplo clásico de conocimiento común” (2006, ICTR-98-44-AR73(C)).
- (ii) Determinaron varias clases de responsabilidad, delimitando la responsabilidad penal conjunta y la complicidad, así como introdujeron principios relativos a la responsabilidad del superior. En este sentido, la labor del TPIY fue esencial. Por una parte, la Sala de Apelaciones (1999) dictaminó en el caso Tadić (IT-94-1-A) que quedaba incluido bajo el derecho internacional consuetudinario la responsabilidad penal de un colectivo de personas cuya actuación conjunta respondía a un propósito criminal común. Con ello se permitió que ya no se condenara sólo al autor principal del crimen, sino a todo el grupo. Asimismo, el TPIY desempeñó una función importante en la determinación del alcance de la responsabilidad del superior a través del establecimiento de principios fundamentales como que la responsabilidad del superior abarca no sólo a los mandos militares sino también a los líderes políticos y otras relaciones en calidad de superior-subordinado (Lentz, *op, cit.* p.467).
- (iii) Se estableció la obligatoriedad de cooperación de los Estados, la cual no existió en Núremberg. Cabe mencionar en este sentido el caso Blaškić (IT-95-14-AR108*bis*), en el que el la Sala de Apelaciones del TPIY (1997) dictaminó que la falta de

cumplimiento de esta obligación, la cual no admitía ninguna excepción, ni si quiera la reclamación de la seguridad nacional, podía ser reconocida judicialmente y remitida al CS-ONU para tomar las medidas pertinentes (*Id.*).

(iv) Configuraron las bases de lo que se ha convertido en el actual derecho procesal penal internacional, sentando precedentes a través de regulaciones tan dispares como el proceso de admisión de pruebas, los parámetros de revisión en la apelación de las sentencias, el análisis de la credibilidad de los testigos o las alegaciones finales (*Ibid*, p. 458).

De esta manera, el TPIY tuvo un papel crucial en calidad de precedente jurisprudencial de otros tribunales ad hoc y del mismo TPIR, cuya constitución se hizo en base a lo dispuesto para el TPIY. En palabras del actual secretario general de la ONU Antonio Guterres el tribunal “tenía que ser pionero en la creación de la arquitectura contemporánea de la justicia penal internacional” (como se citó en Lentz, *op, cit.* p. 461).

Por otro lado, además de su papel relevante en cuanto a la tipificación del delito de genocidio, el TPIR sentó un valioso precedente al convertirse en el primer tribunal internacional para juzgar violaciones del DIH en el ámbito de un conflicto interno (Wembou, 1997).

La trascendencia de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda no se limita únicamente a cumplir la función de impulsar la creación de un tribunal internacional, sino que también constituye un precedente jurisprudencial, junto con el derecho de Núremberg, de la Corte Penal Internacional.

## 5 Reflexiones Finales

Haciendo una recopilación de la información presentada en estas páginas, que no pretende ni puede ser en absoluto exhaustiva, es posible confirmar la relevancia trascendental de los juicios de Núremberg y los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. No sólo son manifestaciones de las distintas fases del proceso de institucionalización de la justicia

internacional penal como han podido subrayar algunos autores (Dobsvek, 2010, a los que se refiere como “justicia internacional imperfecta, para Núremberg, y justicia internacional plena, para el TPIY y TPIR), sino que constituyen verdaderas categorías en sí mismos, los tribunales *ad hoc*, y pueden tener un papel importante en la administración de justicia de conflictos similares.

Su contribución consiste, esencialmente, en el establecimiento de los estándares legales fundamentales sobre los que se fue construyendo la disciplina del Derecho internacional penal en los años posteriores, la definición de la noción de crimen internacional a través de la delimitación de las conductas que se enmarcan bajo esta caracterización y el deslinde de los contornos específicos de la responsabilidad individual y sus modalidades. Gracias a la labor llevada a cabo por estos juzgados hoy en día se consideran consolidados los cuatro crímenes de Derecho Internacional: agresión, genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cuyas raíces se encuentran en las sentencias dictadas por estos tribunales (Remiro Brotóns, 1997).

Respecto de los tribunales de Núremberg, estos supusieron un cambio en el paradigma del Derecho Internacional penal al reconocer por primera vez la responsabilidad individual por crímenes internacionales. Además, a ellos se debe la incorporación de principios como el de la ineficacia de la obediencia debida o el no reconocimiento de inmunidad para jefes de Estado u otros cargos revestidos de autoridad.

La constitución de los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda en los años 90 supuso la reafirmación de la Comunidad Internacional de perseguir a los perpetradores de los delitos más graves contra la humanidad y sentó las bases para el establecimiento de una jurisdicción internacional permanente, que llegó en el año 1998 con la creación de la Corte Penal Internacional. Su estatuto es heredero, en numerosos aspectos técnicos y legales, de los del TPIY y TPIR, así como de Núremberg.

Como se ha expuesto en este trabajo, estos tres tribunales difieren en muchos aspectos, debiendo señalar la mayor disparidad existente entre Núremberg, por un lado, y los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda, por otro. La identidad similar entre estos dos últimos se debió principalmente al contexto histórico que propició su nacimiento, por lo que comparten elementos fundamentales acerca del modo de

constitución, estructura y funcionamiento. Entre los tres puede observarse una evolución jurídica y en consecuencia, puede afirmarse que, como se ha visto en el presente trabajo, los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda siguieron el precedente de Núremberg, si bien trataron de superar muchos de los defectos técnicos y legales que se achacaron al anterior. A pesar de que todos ellos han sido, en mayor o menor medida, objeto de críticas por la doctrina, su actuación ha sido necesaria ante conflictos internacionales de tales magnitudes.

Considero que con la llegada de la Corte Penal Internacional no se ha terminado la era de los tribunales *ad hoc*, si bien ese es el deseo de célebres autores como Kai Ambos (2010, *op. cit.* p.237). Al contrario, asistimos a un momento en la historia del Derecho penal Internacional en el que la constitución de estos tribunales se plantea como una alternativa plausible ante la guerra de agresión de Rusia a Ucrania.

Ante la imposibilidad de enjuiciamiento a Putin por parte de la Corte Penal Internacional, por, a muy *grosso modo*, no tener competencia para juzgar por el crimen de agresión (por motivos que no podemos detenernos a analizar), nos encontramos en un momento de “parálisis de dos órganos decisivos en el ámbito jurídico internacional: la Corte Penal Internacional y el CS-ONU (Quesada, 2023). Este último, como se ha expuesto *supra*, fue el encargado de constituir tanto el TPIY como el TPIR, si bien en este caso el poder de veto de Rusia va a impedir que se dicte una resolución como la que constituyeron los tribunales predecesores. Ante esta situación, voces de más de cuarenta países piden a gritos “Un nuevo Núremberg para Putin” (Fresneda, 2022 para El Mundo; Rupérez, 2022 para El Debate), iniciativa a la que se ha sumado la propia Unión Europea. En efecto, la Comisión Europea ha propuesto como una de las dos opciones para lograr la rendición de cuentas de los perpetradores de estos crímenes en la actualidad la creación de un tribunal *ad hoc* o un tribunal híbrido especializado (European Commission, 2022).

Ciertamente, el asunto no está exento de dificultades y el futuro de la justicia penal internacional se encuentra en una situación de parálisis e incertidumbre. Es necesaria una considerable labor jurídica y técnica para lograr el enjuiciamiento de los terribles crímenes que están ocurriendo en Ucrania y otros territorios, por lo que será necesario echar la vista atrás y analizar qué errores o fallos han tenido los tribunales *ad hoc* creados hasta la fecha, en aras a confirmar o negar su eficacia. Si bien es un aspecto discutible, y

no faltan opiniones al respecto, en este trabajo cabe concluir con que los tribunales *ad hoc*, cada uno en sus circunstancias históricas correspondientes, han logrado cumplir con la función más esencial del derecho, la cual fue precisamente su razón de ser: la lucha contra la impunidad.

En este sentido, cabe concluir con las palabras del fiscal general de Núremberg Robert H. Jackson en el discurso de apertura del juicio en el año 1945, las cuales sin duda no dejan indiferente a ningún lector: "Las injusticias que queremos condenar y castigar han sido tan calculadas, tan malvadas y tan devastadoras, que la civilización no puede tolerar que se pasen por alto porque no puede sobrevivir a su repetición. Que cuatro grandes países, eufóricos por la victoria y heridos por el agravio, detengan la mano de la venganza y voluntariamente sometan a sus enemigos cautivos al fallo de la ley es uno de los tributos más importantes que el poder haya rendido a la razón"(como se citó en Breyer, 1996).



## ANEXO I

### CUADRO COMPARATIVO TRIBUNALES *AD*

	TMIN	TPIY	TPIR
Periodo de vigencia	1945-1946	1993-2017	1994-2015
Modo de constitución	Carta de Londres del 8 de agosto de 1945	Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993	Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994
Competencia <i>ratione personae</i>	Personas físicas y organizaciones criminales	Personas físicas	Personas físicas
Competencia <i>ratione materiae</i>	Crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (conspiración)	Violaciones graves de las Convenciones 1949 de Ginebra, violaciones de las leyes y costumbres de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad	Violaciones del artículo 3 de las Convenciones 1949 de Ginebra y del Protocolo II de 1977, genocidio y crímenes contra la humanidad
Competencia <i>ratione loci</i>	Crímenes que no pudieran situarse geográficamente en un país concreto	Crímenes cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia	Crímenes cometidos en el territorio de Ruanda y países vecinos
Competencia <i>ratione temporis</i>	Crímenes cometidos durante la II Guerra Mundial + Conspiración	Crímenes cometidos a partir del 1 de enero de 1993	Crímenes cometidos en el año 1994
Apelaciones	No	Sí (Sala compartida con el TPIR)	Sí (Sala compartida con el TPIY)
Juicios <i>in absentia</i>	Totales	Parciales (tras una primera comparecencia)	Parciales (tras una primera comparecencia)
Máxima sanción	Pena de muerte	Cadena perpetua	Cadena perpetua

## Bibliografía

- Abrisketa, J. (2000). *Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para la ex Yugoslavia y Ruanda)*. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al desarrollo. Universidad del País Vasco. Recuperado 25 de marzo de 2024 de <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/219.html>
- ACNUR (2011). Complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7417.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7417>
- Ambos, K. (1999). Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional. Observaciones desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 52. 503-537. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5002610.pdf>
- Ambos K. (2010). El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 5(9). 237- 256. Dialnet. <https://politerim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol5N9A6.pdf>
- Amnistía Internacional. (26 noviembre de 2010). Conclusión del trabajo de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Declaración Pública de Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/reg010052010es.pdf>

- Bhandari, D. (2015). Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007 (I), p. 43 (hereafter the “Bosnia Judgment”). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/118/118-20150203-JUD-01-10-EN.pdf>
- Aptel, C. (30 de noviembre de 1997). El Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Revista Internacional de la Cruz Roja* 22 (144), 721-730. <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00018161a.pdf>
- Bassiouni, C. (1982). El derecho penal internacional: Historia, objetivo y contenido. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 35(0210-3001), 5- 42. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1982-10000500042](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-1982-10000500042)
- Bassiouni, C. (2013). *Introduction to International Criminal Law*. Leiden-Boston: Martinus Nijhoff Publishers (2<sup>a</sup> ed.).
- Bassiouni, C. (2015). Chronology of Efforts to Establish an International Criminal Court. *Revue internationale de droit pénal*, 86, 1163-1194. <https://doi.org/10.3917/ridp.863.1163>
- Blanc Altemir, A. (2003). El Tribunal especial para Sierra Leona. Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. *Anuario español de derecho internacional*, 19 (0212-0747), 101-138. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=813419&orden=347889&info=link>
- Breyer, Stephen G. (1996). Un llamamiento en favor de una justicia razonada. *Temas de la democracia. Publicaciones Electrónicas de USIS*, 1 (3). <https://usinfo.org/usia/usinfo.state.gov/journals/itdhr/0596/ijds/breyer.htm>

- Cascante Segura, C. H. (2012). Apuntes sobre la evolución histórica de la jurisdicción penal internacional. Entre la universalidad y la fragmentariedad. *Revista Relaciones Internacionales. Universidad Nacional, Costa Rica.*, 83, 105-138. <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/article/view/5152>
- Cassese, A. (2003). *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 23. [http://www.columbia.edu/itc/ce/s6403/antonio\\_cassese.pdf](http://www.columbia.edu/itc/ce/s6403/antonio_cassese.pdf)
- Cassese, A. (2009). Afirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg. Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas. [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)
- Castresana Fernández, C. (2005). De Núremberg a Madrid: La Sentencia del caso Scilingo. *Jueces para la Democracia*, 54 (pp. 3-11). [https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2005/11/revista-54-noviembre-2005\\_compressed.pdf](https://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2005/11/revista-54-noviembre-2005_compressed.pdf)
- Composición Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Examen Histórico de la evolución en materia de agresión.*
- Consejo Nacional Armenio de Sudamérica. (s. f.). *El Tratado de Sèvres*. Consejo Causa Armenia del Uruguay. Recuperado 2 de febrero de 2024 de <https://www.causaarmeria.org/republica-de-armenia/el-tratado-de-sevres/>
- Convard, Q. (2016). *Los juicios de Nuremberg. La noción de crimen contra la humanidad.* Plurilingua Publishing. En 50Minutos.es.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (25 de mayo de 1993). *Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de*

1991. CICR. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>

Cuervo Nieto, C. (2022). Antecedentes de la Corte Penal Internacional (CPI): El largo camino hacia el Estatuto de Roma. *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, 15. 3-23. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8902829&orden=0&info=link>

Dobovsek, J. (2010). La jurisdicción internacional penal. *Aequitas*, 4 (4). 53-77. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4782829&orden=1&info=link>

Eichenberg, J. (2022). Crossroads in London on the Road to Nuremberg: The London International Assembly, Exile Governments and War Crimes. *Journal of the History of International Law*, 24, 334-353. doi:10.1163/15718050-bja10071 ( ponerlo azul)

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. (6 de octubre de 1945). [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto\\_del\\_tribunal\\_de\\_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66)

European Commission – Press release. (30 de noviembre de 2022) *Ukraine: Commission presents options to make sure that Russia pays for its crimes*. Recuperado de: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip\\_22\\_7311](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_22_7311)

Fresneda, C. (20 de marzo de 2022). Un Núremberg para el señor de la guerra, Vladimir Putin. *ELMUNDO*. <https://www.elmundo.es/internacional/2022/03/20/6237625221efa02e398b45d5.html>

Gladius, M. (2004). La Corte Penal Internacional: Una sociedad civil global. *Papeles de cuestiones internacionales*, 84, 31-39. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=786136>

- Gómez-Robledo Verduzco, A. (2003). Los procesos de Núremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional. *Ars Iuris, revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana Campus Ciudad de México*, 29, 749-774. <https://hdl.handle.net/20.500.12552/1236>
- Greppi, E. (1999). The evolution of individual criminal responsibility under international law. *International Review Of The Red Cross*, 81, 835. <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/article/other/57jq2x.htm>
- Grijalva Eternod, J. L. (2010). De Núremberg a La Haya. La Corte Penal Internacional: Entre la espada y la balanza. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 477 (15). 71-90. [https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/477/Núm.15\\_P.71-90.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/477/Núm.15_P.71-90.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guerrero Peralta, O. J. (2006). Garantías y debido proceso en el Derecho penal internacional. *Derecho penal y Criminología*, 27 (82). 133-154. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3308884>
- Hammerschlag, D. (2020). Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 18 (2). 55-84. [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-03.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-03.pdf)
- Hazarian, K. L. (10 de agosto de 2020). A 100 años del Tratado de Sevres. *SoyArmenio*. <https://soyarmenio.com/noticias-de-armenia/a-100-anos-del-tratado-de-sevres/>
- Hernández y Rojas, A.P., & Portilla Gómez, J.M. (23 de febrero de 2010). *La evolución y la efectividad de los tribunales penales ad hoc*. Biblioteca Jurídica Virtual de la Universidad

Autónoma de Madrid. 207-244. Recuperado a partir de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30707>

Hernández Campos, A. (2002). La Corte Penal Internacional: fundamentos y características. *Derecho PUPC: Revista de la Facultad de Derecho*, 55(251-3420), 437-517. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.019>

Herrera Rocha, M., (27 de abril de 2018). Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio a la Corte Penal Internacional: Sentando las bases de la justicia internacional. *Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México*. pp. 1-53. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/326211207\\_Evolucion\\_del\\_Derecho\\_Internacional\\_Penal\\_de\\_Nuremberg\\_y\\_Tokio\\_a\\_la\\_Corte\\_Penal\\_Internacional](https://www.researchgate.net/publication/326211207_Evolucion_del_Derecho_Internacional_Penal_de_Nuremberg_y_Tokio_a_la_Corte_Penal_Internacional)

Huhle, R. (2005). De Núremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. *Análisis político*, 18 (55), 20-38. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46582/47993>

International Committee of the Red Cross. (29 de octubre de 2010). *Ad Hoc Tribunals*. <https://www.icrc.org/en/doc/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm>

Irigoin, J. (2000). La Corte Penal Internacional. Diferencias y similitudes con los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. *Ius et Praxis*, 6 (002), 401-405. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r12871.pdf>

Jackson, R.H. (1949). Nuremberg in Retrospect: Legal Answer to International Lawlessness. *American Bar Association Journal* (35).

- Keith Hall, C. (1998). The first proposal for an international criminal court. *International Review of the Red Cross*, 145, 57-74. Recuperado de: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0020860400090768a.pdf>
- Liñán Lafuente, A., (2019). Origen y evolución del Derecho Penal Internacional. (2.ª ed ., pp. 63). Dykinson.
- Lemkin, R. (Ed.) (2018). *Totalmente extraoficial. Autobiografía de Raphael Lemkin*. Berg Institute.
- Lentz, C., (2022). Los tribunales penales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Rwanda. En *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos*. (1.ª ed., pp. 457-482). Aranzadi.
- Mejía Azuero, J. C., (2008). Diferencias entre el Derecho penal Internacional y el Derecho Internacional Penal. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI (22), 181-217. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>
- Mejía Azuero, J. C., (2009). Un acercamiento al establecimiento de los tribunales internacionales modernos. *Prolegómenos: Derechos y Valores*, 12, (23). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3401837>
- Monereo, J. L. (2023). Sociología Crítica del Derecho y Teoría Jurídica en Hans Kelsen. *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, 6. 327-249. <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/15353/16787>
- Naciones Unidas (17 julio 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)



Nassar Guier, E. (1995). El fundamento jurídico y la competencia del tribunal internacional encargado de juzgar las infracciones al derecho humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia. *Revista IIDH*, 21. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/413>

Odio Benito, E., (1996). El Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia -Justicia para la Paz-. *Revista Instituto Iberoamericano Derechos Humanos*, 24 (1015-5074), 133-155. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06843-4.pdf>

Olasolo, H. (2016). Los fines del derecho internacional penal, 29 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 93-146. <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n29/1692-8156-ilrdi-29-00093.pdf>

Ollé Sesé, M. (2008). Justicia universal para crímenes internacionales. La ley: Madrid.

Ollé Sesé, M. (2022). La responsabilidad penal de Putin. *El Ciervo*, 793. 12-13. <https://elciervo.es/articulos/la-responsabilidad-penal-de-putin/>

Organización de Naciones Unidas, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, Estatuto de la Corte Penal Internacional, ECPI, Roma, 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0033>

Pacheco de Freitas, J.A. (2019). La relación entre el principio de legalidad en derecho penal internacional y la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad: una perspectiva histórica. *Agenda Internacional*, 26 (37). 183-209. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7825903>

- Palacio Sánchez-Izquierdo, J.R. (1999). Del juicio de Núremberg al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Estudios de Deusto: Revista de la Universidad de Deusto*, 47 (1). 95-117. [https://doi.org/10.18543/ed-47\(1\)-1999pp95-117](https://doi.org/10.18543/ed-47(1)-1999pp95-117)
- Palos, A.V. (2021). Sobre la definición y contenido del Derecho Internacional Penal y sus diferencias con el Derecho Penal Internacional. *Derecho Global Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 7(19), 81-111. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i19.360>
- Peres del Valle, C. (29 de noviembre de 2000). El Estatuto de Roma, hacia un tribunal penal internacional. Nueva Revista. <https://www.nuevarevista.net/el-estatuto-de-roma-hacia-un-tribunal-penal-internacional?action=genpdf&id=4865>
- Pérez Triviño, J.L. (2007). *Los juicios de Núremberg*. (1.ª ed.). Editorial UOC (Univesitat Oberta de Catalunya).  
<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/111646/9/Los%20juicios%20de%20Nuremberg%20CAST.pdf>
- Quesada Alcalá, C. (2023). El crimen de agresión contra Ucrania, un crimen cierto de enjuiciamiento incierto. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 46. Dialnet.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9261852.pdf>
- Remiro Brotóns, A. (1997). Capítulo XXX: La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad. En *Derecho Internacional* (7.ª ed.). Tirant Lo Blanch, Valencia.  
[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXIII\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2006\\_Antonio\\_Remiro\\_Brotons.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Antonio_Remiro_Brotons.pdf)
- Rodríguez, J. (2022). Los tribunales de Nuremberg y Tokio. En *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos*. (1.ª ed., pp. 65-89). Aranzadi.

Rojas, G. (2020). Análisis Crítico sobre el Tribunal Ad Hoc de Yugoslavia. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política de la Universidad del Zulia*, 27 (3). 49-71.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8297063&orden=0&info=link>

Rupérez, J. (15 de mayo de 2022). Nuremberg. *El Debate*.

<https://www.eldebate.com/opinion/en-primera-linea/20220515/nuremberg.html>

Salmón Gárate, E., & García Saavedra, G. (2000). Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El caso de los Tribunales ad-hoc para la Ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del ser humano. *Derecho & Sociedad*, (15), 9-28. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17115>

Secretario General de las Naciones Unidas (29 de agosto de 1994). *Informe del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991*.

Shabas, W. (2021). El juicio del Káiser (N. Brufau Alvira, Trad.). Berg Institute. [https://www.berg-institute.org/wp-content/uploads/SCHABAS-INDICE-Y-](https://www.berg-institute.org/wp-content/uploads/SCHABAS-INDICE-Y-PRESENTACION.pdf)

[PRESENTACION.pdf](https://www.berg-institute.org/wp-content/uploads/SCHABAS-INDICE-Y-PRESENTACION.pdf)

Shabas, W. (2022). Genocidio. En *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos*. (1.ª ed., pp. 93-117). Aranzadi.

Silk, J. (2003). *La Justicia penal internacional y la protección de los derechos humanos: ¿el Estado de derecho o la arrogancia del derecho?* En: *Los Derechos Fundamentales* (p.277-290). Editores del Puerto. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19739a.pdf>

Silva Tosca, A. (4 de agosto de 2017). Reflexiones en torno a la eficacia de los juicios de Nuremberg. *Hechos y Derechos*, 1 (40). Críticas y características del TMIN

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11473/13343>

Torres Pérez, M. (2005). El Tribunal Internacional Penal para Ruanda. En *Nuevas controversias internacionales y nuevos mecanismos de solución* / coord. por Valentín Enrique Bou Franch. 69-135. Tirant Lo Blanc. <https://hdl.handle.net/10550/82765>

Tirso Muñoz de Cote Otero, A. (2012). El tribunal militar internacional de Nüremberg. Problemática e implicaciones de su instauración. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 62, (258). 41-61. Dialnet.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460479&orden=0&info=link>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (29 de octubre de 1997). *Prosecutor v. Tihomir Blaškić: Judgement IT-95-14-AR108bis*. Recuperado de:

<https://www.icty.org/x/cases/blaskic/acdec/en/71029JT3.html>

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (15 de julio de 1999). *Prosecutor v. Duško Tadić: Judgment IT-94-1-A*. Recuperado de:

<https://cld.irmct.org/assets/filings/Judgement-Tadic.pdf>

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Apelaciones (2006). "ICTR Appeals Chamber takes Judicial Notice of Genocide in Rwanda", Press Release, disponible en:

<http://unictr.irmct.org/en/news/ictr-appeals-chamber-takes-judicial-notice-genocide-rwanda>.

United States Holocaust Memorial Museum (2021). Juicios de Postguerra. Enciclopedia del Holocausto. Recuperado el 31 de marzo de 2024 de <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/war-crimes-trials>

Urios Moliner, S. (2003). “Antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional”, en *AA.VV., La Corte Penal Internacional: un estudio interdisciplinar*. (1.º ed., pp. 23-59). Tirant lo Blanch.

Vives Chillida, J. (30 de abril 2004). La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad. <https://www.ehu.es/documents/10067636/10679022/2003-Julio-Vives-Chillida.pdf/2ebcaa6-f443-433e-9a56-68232b590d2a>

Wembou, D. (1997). Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (30 de noviembre de 1997). *Revista Internacional de la Cruz Roja*. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl82.htm>

Zaffaroni, E.R., & Bailone, M. (2022). Los orígenes del derecho penal internacional en la historia. En *Derecho Penal Internacional. Evolución histórica, régimen jurídico y estudio de casos*. (1.ª ed., pp. 49-63). Aranzadi.

Zakerhossein, M.H. & De Brouwer, AM. (2015). Diverse Approaches to Total and Partial *In Absentia* Trials by International Criminal Tribunals. *Crim Law Forum*, 26, 181–224. <https://doi.org/10.1007/s10609-015-9257-0>

Zentner, G. (2019). Los juicios de Núremberg: la crítica y su legado. Academia.edu. [https://www.academia.edu/44295788/Los\\_juicios\\_de\\_Nüremberg\\_la\\_cr%C3%ADtica\\_y\\_su\\_legado](https://www.academia.edu/44295788/Los_juicios_de_Nüremberg_la_cr%C3%ADtica_y_su_legado)

Zolo, D. (2007). *La justicia de los vengadores. De Núremberg a Bagdad*. Editorial Trotta.